

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **20:00 VEINTE HORAS DEL DIA 07 SIETE DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO TESLP/PES/01/2018 Interpuesto por la **C. LIDIA ARGUELLO ACOSTA**, EN SU CARACTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, en contra *“Formula denuncia en contra del Alcalde de San Luis Potosí, Ricardo Gallardo Juárez, por la trasgresión a las disposiciones contenidas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”* **SE DICTO LA SIGUIENTE, RESOLUCION QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, S. L. P., a 06 seis de abril de 2018 dos mil dieciocho.**

V I S T O, para resolver el Procedimiento Especial Sancionador **TESLP/PES/01/2018**, denunciado por la ciudadana Lidia Arguello Acosta en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, en contra del Alcalde de San Luis Potosí, Ricardo Gallardo Juárez, por: *“la transgresión a las disposiciones contenidas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

G L O S A R I O

- **Autoridad substanciadora.** Secretaría Técnica del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- **CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- **Constitución Política de la República.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Política del Estado.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
- **Denunciante.** Lidia Arguello Acosta, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional.
- **Denunciado o Probable infractor.** Alcalde de San Luis Potosí, ciudadano Ricardo Gallardo Juárez.
- **Segundo Informe de Actividades.** Segundo Informe de Resultados del Gobierno Municipal 2015-2018 del C. Ricardo Gallardo Juárez, Presidente Municipal de San Luis Potosí.
- **PES.** Procedimiento Especial Sancionador.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **LEGIPE.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **PAN.** Partido Acción Nacional.
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

1. ANTECEDENTES.

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1.1 Inicio del proceso electoral 2017-2018. El 01 uno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete se celebró la sesión ordinaria donde se instaló formalmente el CEEPAC, para el inicio del proceso de elección y renovación de Diputados que integrarán la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, y los 58 Ayuntamientos del mismo, ambas para el periodo constitucional 2018-2021; con lo cual inició formalmente el proceso electoral ordinario 2017-2018, atento a lo previsto en el artículo 284 párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado.

1.2 Denuncia. El 13 trece de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, la ciudadana Lidia Arguello Acosta, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional presentó una denuncia en contra del ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, por la transgresión a las disposiciones contenidas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la actualización de la infracción prevista en el artículo 442 fracción III, de la Ley Electoral del Estado.

1.3 Sustanciación del procedimiento ante el CEEPAC.

1.3.1 Radicación, admisión y emplazamiento. El 15 quince de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana radicó y admitió a trámite la denuncia antes indicada e integró el expediente identificado con la clave PSE-01/2017, ordenando el emplazamiento del ciudadano Ricardo Gallardo Juárez en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí, S.L.P., y citó a las partes para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.3.2 Contestación de denuncia. El 22 veintidós de noviembre de 2017 dos mil diecisiete el ciudadano Ricardo Gallardo Juárez dio contestación por escrito a la denuncia formulada en su contra, autorizó personas para que lo representaran en la audiencia de pruebas y alegatos, señaló domicilio para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

1.3.3 Audiencia de pruebas y alegatos. En la misma data, se verificó la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron la denunciante Lidia Argüello Acosta y el Licenciado Jesús Armando Almendárez Loredó, en representación del denunciado Ricardo Gallardo Juárez. Abierta la audiencia, la denunciante impugnó la personalidad del representante del denunciado, lo cual fue desestimado por el CEEPAC. Enseguida, ambas partes procedieron a ofrecer las pruebas de su intención, y acto seguido, el órgano sustanciador procedió a la calificación, admitiendo en su totalidad todas las pruebas ofrecidas por las partes. Entre las pruebas ofrecidas por el denunciado, las identificadas como 4, 5 y 6, ameritaban desahogo especial por consistir en la rendición de informe a cargo de tres personas morales; sin embargo, de acuerdo al acta de audiencia, ésta no se suspendió para desahogar las pruebas admitidas, sino que se continuó con la fase de alegatos, haciendo las partes las manifestaciones que estimaron procedentes y una vez concluidos éstos, el Secretario Ejecutivo reservó cerrar la instrucción "hasta en tanto se realice el desahogo de las pruebas ofrecidas por el denunciado, y la consecuente vista que de éstas realice la parte denunciante" (sic).

1.3.4 Desahogo de pruebas documentales. A fin de requerir a las personas morales ANRD CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS, S.A. de C.V., JCDECAUXMEXICO, S.A., y COMERCIALIZADORA REYES MORA, S.A. de C.V.; por la rendición de los informes ofrecidos oportunamente por el denunciado como documentales 4, 5 y 6, y admitidas por la autoridad instructora, el Secretario Ejecutivo del CEEPAC dictó proveído de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, concediendo a cada una de las empresas mencionadas el término de tres días para dar cumplimiento a lo solicitado. Dicho requerimiento se verificó, por su orden, a través de la notificación de los oficios CEEPC/SE/1379/2017, CEEPC/SE/1380/2017 Y CEEPC/SE/1381/2017, los días 28 veintiocho y 29 veintinueve de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete. De los informes requeridos, sólo cumplieron las personas morales ANRD CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS, S.A. de C.V.; y COMERCIALIZADORA REYES MORA, S.A. de C.V.; encontrándose pendiente de desahogar hasta el dictado del presente auto, el informe requerido a JCDECAUXMEXICO, S.A.

1.3.5 Vista de los informes rendidos. Por acuerdo dictado el 06 seis de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, la autoridad substanciadora ordenó dar vista únicamente a la parte denunciante respecto del contenido de los informes rendidos para que manifestara lo que a su interés legal conviniera; privando así a la parte denunciada su derecho a formular alegatos.

1.4 Substanciación del procedimiento en el Tribunal Electoral del Estado.

1.4.1 Recepción, radicación y turno a ponencia. El 02 dos de marzo de 2018 dos mil dieciocho se recibieron en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, las constancias que integran el procedimiento especial sancionador

que nos ocupa, junto con el informe circunstanciado rendido por la autoridad substanciadora. Al efecto, el Magistrado Presidente Oskar Kalixto Sánchez radicó el procedimiento bajo número de expediente TESLP/PES/001/2018, y ordenó turnarlo a esta ponencia para los efectos previstos en el artículo 450 de la Ley Electoral del Estado.

1.4.2 Requerimiento para subsanar deficiencias en la integración del procedimiento. El 03 tres de marzo del año en curso, la ponencia instructora ordenó requerir al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en San Luis Potosí para que agotara el desahogo de las pruebas que admitió en la audiencia de pruebas y alegatos, y concediera a las partes o a sus representantes el uso de la voz para que hagan uso de su derecho de alegar; hecho lo cual, devolver a este órgano jurisdiccional el procedimiento especial sancionador debidamente integrado.

1.4.3 Regularización del procedimiento por la autoridad substanciadora. En cumplimiento al acuerdo que antecede, la autoridad substanciadora agotó los medios a su alcance para concluir el desahogo de la prueba documental admitida con cargo a la empresa JCDECAUX MÉXICO, S.A. Hecho lo anterior, concedió a las partes el uso de la voz para que ejercieran su derecho de alegar, y remitió de nueva cuenta a este Tribunal las constancias relativas para resolver lo que en derecho proceda.

1.4.4 Recepción de constancias al Tribunal. El 02 dos de abril del año en curso, la autoridad substanciadora remitió a este Tribunal local las constancias que integran el expediente que nos ocupa, así como su informe circunstanciado.

1.4.5 Turno y radicación en ponencia. El 03 tres de abril de la anualidad que transcurre, el Magistrado Presidente ordenó turnar de nueva cuenta el expediente materia de resolución a la ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, quien mediante proveído de fecha 04 cuatro del mismo mes y año, ordenó radicar el procedimiento en la ponencia a su cargo, y al estimar que el expediente se encuentra debidamente integrado, ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

1.4.6 Convocatoria y sesión pública. Con fecha 05 cinco de abril del año en curso se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 10:30 horas del día 06 seis de abril del 2018 dos mil dieciocho, para el dictado de la presente resolución.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 444 de la Ley Electoral del Estado; y 2°, 4° fracción X, 5°, 6° de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3. PROCEDENCIA.

El procedimiento especial sancionador se estima procedente dado que, conforme a lo dispuesto en el artículo 442 de la Ley Electoral, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC, por sí o a través de funcionario o los funcionarios electorales en los que delegue dicha atribución instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134, ambos de la Constitución Federal; b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas en esta Ley para los partidos políticos, candidatos y autoridades en los tres ámbitos de gobierno; o, c) Constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña.

En ese tenor, la procedencia del presente procedimiento deriva de que fue instruido por la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC dentro del proceso electoral ordinario 2017-2018, con motivo de la denuncia formulada por 13 trece de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, la ciudadana Lidia Arguello Acosta, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, en contra del ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis

Potosí, a quien atribuyó la probable difusión extemporánea de su segundo informe de actividades, uso de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, utilización indebida de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña.

Por tanto, al resultar procedente el presente procedimiento especial sancionador, lo conducente es avocarse al conocimiento de los hechos denunciados y las pruebas aportadas por las partes, a efecto de dilucidar si el denunciado infringió o no la normativa electoral, y en su caso, imponer la sanción correspondiente.

4. HECHOS DENUNCIADOS. Los hechos denunciados que originaron la instrucción del presente procedimiento, son los siguientes:

El 01 uno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, dio inicio el Proceso Electoral para la elección de diputados locales y ayuntamientos en el Estado de San Luis Potosí para el periodo constitucional 2018-2021.

El 18 dieciocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, la denunciante se percató de la existencia de publicidad alusiva al Informe de Actividades del probable infractor, en diversas ubicaciones de la capital potosina, por lo que solicitó al CEEPAC la certificación de los publicitarios. Las actas circunstanciadas levantadas por el organismo electoral fueron entregadas a al denunciante mediante oficio CEEPC/SE/886/2017, signado por el Secretario Ejecutivo del CEEPAC.

El 26 de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, el alcalde de San Luis Potosí, Ricardo Gallardo Juárez, presentó ante el cabildo su segundo informe de actividades.

El 03 tres de octubre de 2017, la denunciante solicitó al CEEPAC certificara la permanencia de la publicidad alusiva al informe de marras, documentándose en las actas circunstanciadas que se acompañaron al oficio CEEPC/SE/1020/2017, signado por el Secretario Ejecutivo Héctor Avilés Fernández.

El 15 quince de octubre de 2017 dos mil diecisiete, la denunciante se percató que en diversas rutas del transporte público seguía advirtiéndose publicidad alusiva al informe de actividades antes referido, por lo que solicitó de nueva cuenta al CEEPAC la certificación correspondiente. Al efecto, el Secretario Ejecutivo de dicho organismo electoral, signó el oficio CEEPC/SE/1124/2017, al que adjuntó el acta circunstanciada levantada por personal de esa Secretaría, habilitado en funciones de oficial electoral.

En tal virtud de circunstancias, la denunciante sostiene que entre la rendición del segundo informe de actividades del denunciado (26 veintiséis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete) y la aparición de publicitarios certificados por el CEEPAC el 20 veinte de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se computa un plazo de 06 seis días; entre la rendición del citado informe y la permanencia de publicitarios certificados el día 03 tres de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se computan 06 seis días; y entre la rendición del multicitado informe y la permanencia de publicitarios certificados el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se computa un plazo de 24 veinticuatro días.

De acuerdo a esta relatoría de hechos, concluye la denunciante que en el caso concreto se actualiza la infracción prevista en la fracción III del artículo 442 de la Ley Electoral vigente en el Estado.

5. CONTESTACIÓN DE DENUNCIA. Al contestar los hechos materia de la denuncia, el denunciado Ricardo Gallardo Juárez, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí, precisó lo siguiente:

Sostiene que no existe evidencia de la publicidad denunciada, pues las actas circunstanciadas de fechas 20 veinte de septiembre, 03 tres de octubre y 20 de octubre signadas por José Alejandro González Hernández, no constituyen un documento público, dado que no existe en el expediente constancia de que el Secretario Ejecutivo haya delegado a dicho servidor público la función de oficialía electoral; por tanto, las actuaciones practicadas por aquél no están

revestidas de fe pública.

Afirma el denunciado que desconocía que continuaba la difusión de la publicidad denunciada a la fecha en que fue documentada por personal del CEEPAC, siendo que se enteró de su existencia hasta que fue emplazado al procedimiento.

Manifiesta que, si bien el 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete entregó al Cabildo su segundo informe de actividades, el evento de difusión de dicho informe se verificó el 28 veintiocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, y por tanto, es a partir de esta fecha que debe computarse los plazos previstos en el artículo 347 párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado, para establecer si existió o no difusión extemporánea del informe de referencia.

Asimismo, sostiene el denunciado que no existió mala fe en la difusión de la publicidad denunciada por el PAN, y por tanto, no debería imponerse sanción alguna. Ello, pues afirma el denunciado que el periodo de tiempo contratado para la difusión de la publicidad del segundo informe de gobierno fue de siete días anteriores y cinco días posteriores a la fecha en que tuvo verificativo la divulgación en medios (28 veintiocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete).

Expone que la publicidad denunciada, en modo alguno actualiza una promoción personalizada por parte del denunciado, en tanto que no se actualiza ninguno de los elementos configurativos establecidos en la jurisprudencia 12/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

También expone que no se actualiza en el caso concreto actos anticipados de precampaña y campaña, en la medida que la publicidad materia del procedimiento no contienen llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

6. ALEGATOS VERTIDOS POR LAS PARTES EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

Atendiendo a la premisa referente a que, dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora debe tomar en consideración los alegatos formulados por las partes. Postura que encuentra sustento en la jurisprudencia 29/2012 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable con el rubro: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

En ese tenor, del acta que da cuenta de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se advierte que la denunciante y el representante del denunciado, en sustancia, ratificaron el contenido de la denuncia y escrito de contestación a ésta, respectivamente.

7. MEDIOS DE CONVICCIÓN Y HECHOS ACREDITADOS.

A continuación, se procede a verificar si se encuentran o no acreditados los hechos denunciados, para lo cual se enuncian las probanzas aportadas por las partes, así como las desahogadas por la autoridad sustanciadora en el procedimiento especial sancionador que se analiza.

7.1 Documental pública consistente en copia certificada del acta número 72, correspondiente a la tercera sesión de Cabildo del año 2017 del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, de fecha 26 veintiséis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, en la que consta como punto III del orden del día, la entrega del Segundo Informe de Resultados del Gobierno Municipal 2015-2018 del C. Ricardo Gallardo Juárez al H. Cabildo de San Luis Potosí, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 fracción XVII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y 109 fracción XVI, del Reglamento Interno del Municipio.

7.2 Acta circunstanciada de fecha 20 veinte de septiembre de 2017 dos mil diecisiete elaborada por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC,

en la que hace constar que, a petición de la denunciante, se constituyó en Avenida Sierra Leona número 459, colonia Lomas 3ra Sección en el municipio de San Luis Potosí, y siendo las 14:40 catorce horas con cuarenta minutos del día en mención, tuvo a la vista el siguiente anuncio espectacular:



(fotografía visible a foja 397 del expediente)

Anuncio Espectacular con las siguientes características: aproximadamente 4 metros de altura por 6 metros de ancho, a una altura del piso aproximada de 1 metro sobre la división de los carriles centrales y laterales de la Avenida Sierra Leona frente al número 459 lomas tercera sección San Luis Potosí, S.L.P., en donde se aprecia una imagen de lo que aparenta ser un salón de clase por contener mesas sillas y un pintaron con los siguientes textos encima: en un recuadro color café y letras en color amarillo y blanco "EL TRABAJO TODO LO VENCE"; otro texto con letras en color amarillo y blanco "5 MIL ALUMNOS CON NUEVA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA"; y tres logotipos el primero: "SAN LUIS POTOSÍ H. AYUNTAMIENTO 2015-2018" y el escudo del Ayuntamiento de San Luis Potosí; el segundo logotipo: "CON TRABAJO Y DECISIÓN SAN LUIS ES MEJOR" y el tercer logotipo que parece: "2° INFORME DE RESULTADOS GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2015" y el escudo del Ayuntamiento de San Luis Potosí. Con una franja horizontal al centro de dicho espectacular en color amarillo y gris.

7.3 Acta circunstanciada de fecha 20 veinte de septiembre de 2017 dos mil diecisiete elaborada por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC, en la que hace constar que, a petición de la denunciante, se constituyó en Avenida Salvador Nava Martínez frente al número 2984 en el municipio de San Luis Potosí, y siendo las 15:15 quince horas con quince minutos del día en mención, tuvo a la vista el siguiente anuncio espectacular:



(fotografía visible a foja 399 del expediente)

Anuncio Espectacular, con las siguientes características: aproximadamente 4 metros de altura por 6 metros de ancho a una altura aproximada de 1 metro del piso en el área verde que se forma entre los carriles centrales y laterales de la Avenida Salvador Nava Martínez frente al número 2984 en San Luis Potosí, S.L.P., en donde se aprecia lo siguiente: una imagen de lo que parece ser una figura egipcia en color dorado, con los siguientes textos: en un recuadro color café y letras en color amarillo y blanco "EL TRABAJO TODO LO VENCE"; otro texto "700 MIL participantes en festivales y exposiciones", con letras en color amarillo y blanco; y tres logotipos el primero: "2° INFORME DE RESULTADOS GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2015" y el escudo del Ayuntamiento de San Luis Potosí; el segundo logotipo: "CON TRABAJO Y DECISIÓN SAN LUIS ES MEJOR" y; el tercer logotipo que parece: "SAN LUIS POTOSÍ H. AYUNTAMIENTO ,2015-2018" y el escudo del Ayuntamiento de San Luis Potosí. Con una franja vertical al centro de dicho espectacular en color amarillo y café.

7.4 Acta circunstanciada de fecha 20 veinte de septiembre de 2017 dos mil diecisiete elaborada por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC, en la que hace constar que, a petición de la denunciante, se constituyó en Avenida Salvador Nava Martínez frente al número 2992 en el municipio de San Luis Potosí, y siendo las 15:50 quince horas con cincuenta minutos del día en mención, tuvo a la vista el siguiente anuncio espectacular:



(fotografía visible a foja 401 del expediente)

Anuncio Espectacular, con las siguientes características: aproximadamente 4 metros de altura por 6 metros de ancho a una altura aproximada de 2 metros en donde se aprecia lo siguiente: una imagen con aproximadamente diez personas

entablando un dialogo en una mesa aparentemente de atención, con algunos documentos sobre dicha mesa, al fondo, lo que aparenta ser una unidad habitacional en vertical con una lona en color gris que dice "ESTAMOS PARA SERVIRTE AYUNTAMIENTO COLONIA". Así mismo contiene el espectacular los siguientes textos: en letras en color amarillo y blanco "EL TRABAJO TODO LO VENCE"; otro texto, con letras en color amarillo y blanco: "30 MIL ATENCIONES DIRECTAS AYUNTAMIENTO EN TU COLONIA": y tres logotipos el primero: "SAN LUIS POTOSÍ H. AYUNTAMIENTO 2015-2018" y el escudo del Ayuntamiento de San Luis Potosí: el segundo logotipo: "CON TRABAJO Y DECISIÓN SAN LUIS ES MEJOR" y; el tercer logotipo que parece: "2° INFORME DE RESULTADOS GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2015" y el escudo del Ayuntamiento de San Luis Potosí Con una franja horizontal al centro de dicho espectacular en color amarillo y gris.

7.5 Acta circunstanciada de fecha 03 tres de octubre de 2017 dos mil diecisiete elaborada por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC, en la que hace constar que, a petición de la denunciante, se constituyó en el acceso que se forma con Avenida Venustiano Carranza y calle Arista en el municipio de San Luis Potosí, y siendo las 14:36 catorce horas con treinta y seis minutos del día en mención, certificando que no tuvo a la vista algún anuncio alusivo al segundo informe de actividades del Ayuntamiento de San Luis Potosí.



(fotografía visible a foja 404 del expediente)

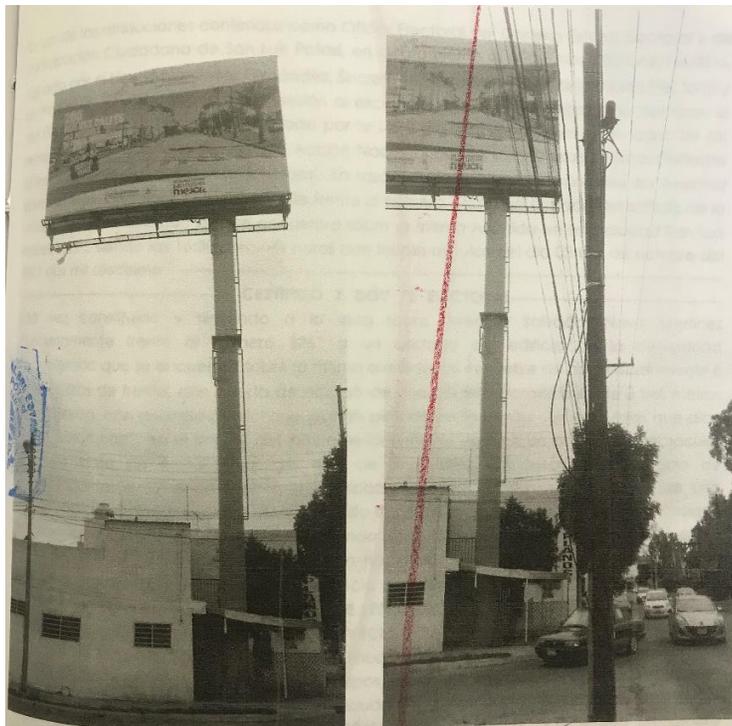
7.6 Acta circunstanciada de fecha 03 tres de octubre de 2017 dos mil diecisiete elaborada por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC, en la que hace constar que, a petición de la denunciante, se constituyó en la intersección que se forma en Avenida Salvador Nava Martínez y la calle Fray José de Arlegui en el municipio de San Luis Potosí, y siendo las 15:20 quince horas con veinte minutos del día en mención, certificó que no tuvo a la vista algún anuncio espectacular alusivo al segundo informe de actividades del Ayuntamiento de San Luis Potosí.



(fotografía visible a foja 406 del expediente)

7.7 Acta circunstanciada de fecha 03 tres de octubre de 2017 dos mil diecisiete elaborada por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC, en la que hace constar que, a petición de la denunciante, se constituyó en Avenida Salvador Nava Martínez frente al número 3400 en un local que ocupa la cadena comercial AUTOZONE en el municipio de San Luis Potosí, y siendo las 16:00

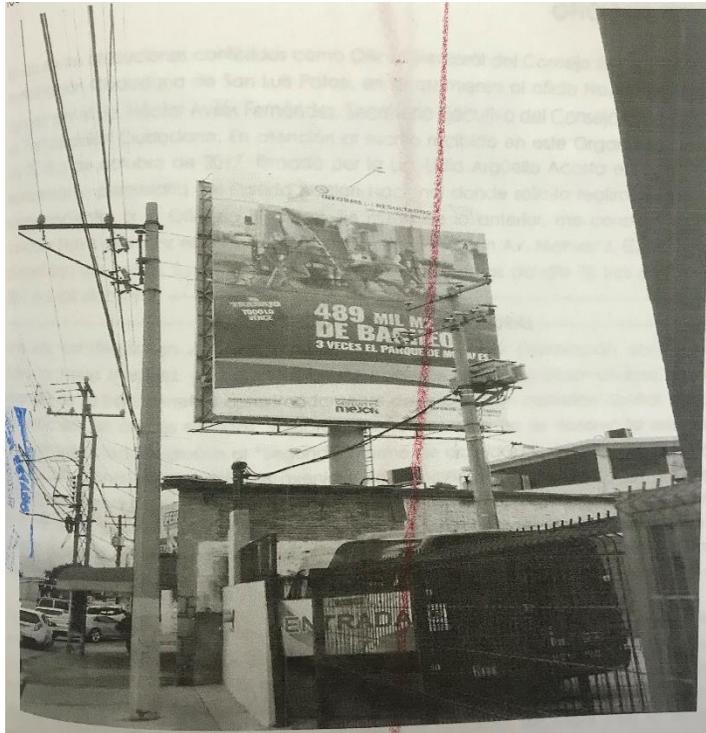
dieciséis horas del día en mención, tuvo a la vista el siguiente anuncio espectacular:



(fotografía visible a foja 408 del expediente)

Anuncio espectacular con una imagen de lo que aparenta ser una Avenida Principal ancha con palmeras a los costados y sobre dicha imagen los textos siguientes: de arriba hacia abajo: un número "2" y junto a dicho número un círculo que en su interior se aprecia el escudo del Ayuntamiento de San Luis Potosí, con la siguiente leyenda: "INFORME DE RESULTADOS GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018" otra frase "200 NUEVAS CALLES 463 MILLONES DE PESOS INVERTIDOS" más abajo otra frase "EL TRABAJO TODO LO VENCE" continua con dos franjas de colores gris y amarilla a todo lo ancho, y en la parte inferior dos logotipos, el primero con la frase "SAN LUIS POTOSÍ H. AYUNTAMIENTO 2015-2018" junto a este el escudo del Ayuntamiento de San Luis Potosí, y el segundo con la frase "CON TRABAJO Y DECISIÓN SAN LUIS ES MEJOR".

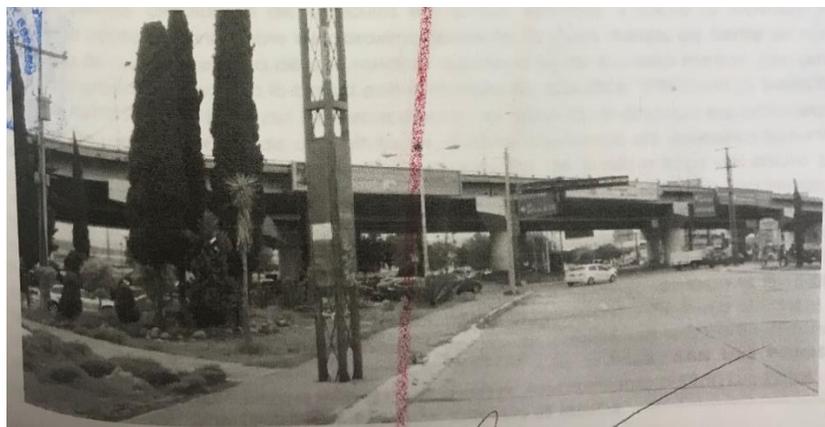
7.8 Acta circunstanciada de fecha 03 tres de octubre de 2017 dos mil diecisiete elaborada por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC, en la que hace constar que, a petición de la denunciante, se constituyó en Avenida Salvador Nava Martínez, frente al número 3267 a un costado del edificio de la Universidad Cuauhtémoc, en el municipio de San Luis Potosí, y siendo las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos del día en mención, tuvo a la vista el siguiente anuncio espectacular:



(Fotografía visible a foja 410 del expediente)

Anuncio espectacular en el que se aprecia unas personas realizando obras de construcción en una calle y sobre dicha imagen los textos siguientes: de arriba hacia abajo, un número "2" y junto a dicho número un círculo que en su interior se aprecia el escudo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, con la siguiente leyenda: "INFORME DE RESULTADOS GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018" enseguida la frase "489 MIL M2 DE BACHEO 3 VECES EL PARQUE DE MORALES" a un costado de otra frase "EL TRABAJO TODO LO VENCER" continua con dos franjas de colores gris y amarilla a todo lo ancho, y en la parte inferior tres logotipos, el primero con la frase "SAN LUIS POTOSÍ H. AYUNTAMIENTO 2015-2018", junto a este el escudo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, el segundo con la frase "CON TRABAJO Y DECISIÓN SAN LUIS ES MEJOR", y el tercero un número "2" y junto a dicho número un círculo que en su interior se aprecia el escudo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, con la siguiente leyenda: "INFORME DE RESULTADOS GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018".

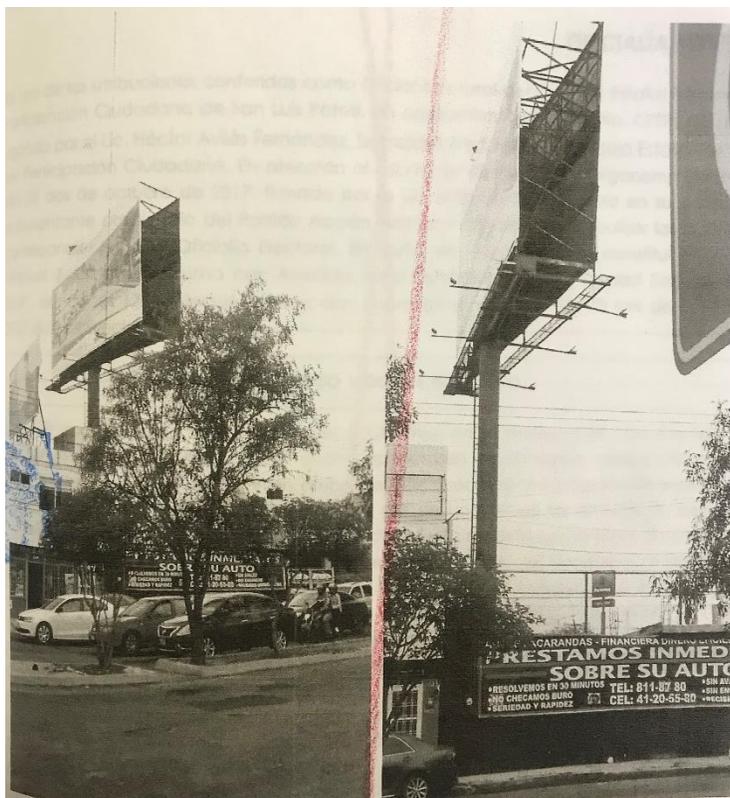
7.9 Acta circunstanciada de fecha 03 tres de octubre de 2017 dos mil diecisiete elaborada por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC, en la que hace constar que, a petición de la denunciante, se constituyó en Avenida Manuel J. Clouthier en el municipio de San Luis Potosí, y siendo las 17:00 diecisiete horas del día en mención, certificó que no tuvo a la vista algún anuncio espectacular alusivo al segundo informe de actividades del Ayuntamiento de San Luis Potosí.



(fotografía visible a foja 412 del expediente)

7.10 Acta circunstanciada de fecha 03 tres de octubre de 2017 dos mil diecisiete elaborada por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC,

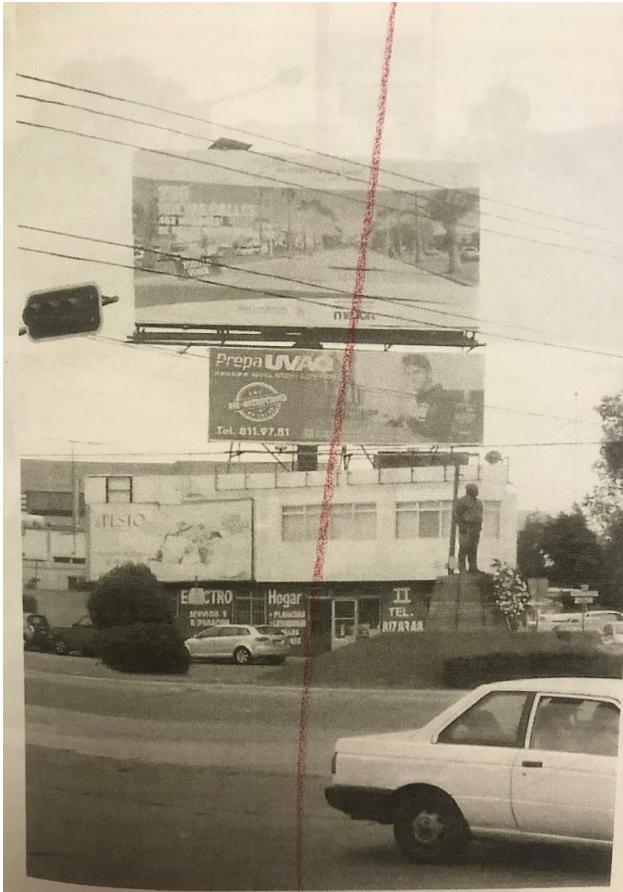
en la que hace constar que, a petición de la denunciante, se constituyó en Avenida Manuel J. Clouthier esquina Avenida Himno Nacional de esta ciudad, municipio de San Luis Potosí, y siendo las 17:25 diecisiete horas con veinticinco minutos del día en mención, tuvo a la vista el siguiente anuncio espectacular:



(fotografía visible a foja 414 del expediente)

Anuncio espectacular en el que se aprecia una imagen de lo que aparenta ser una Avenida Principal ancha con palmeras a los costados y sobre dicha imagen los textos siguientes que se detallan de arriba hacia abajo: un número "2" y junto a dicho número un círculo que en su interior se aprecia el escudo del Ayuntamiento de San Luis Potosí, con la siguiente leyenda "INFORME DE RESULTADOS GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018" otra frase "200 NUEVAS CALLES 463 MILLONES DE PESOS INVERTIDOS" más abajo otra frase "EL TRABAJO TODO LO VENCE" continua con dos franjas de colores gris y amarilla a todo lo ancho, y en la parte inferior dos logotipos, el primero con la frase "SAN LUIS POTOSÍ H. AYUNTAMIENTO 2015-2018", junto a este el escudo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, y el segundo con la frase "CON TRABAJO Y DECISIÓN SAN LUIS ES MEJOR".

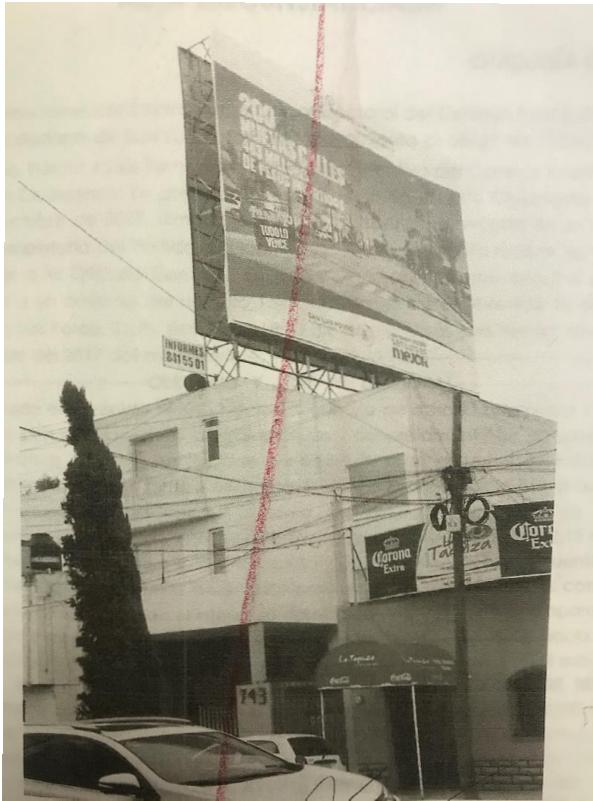
7.11 Acta circunstanciada de fecha 03 tres de octubre de 2017 dos mil diecisiete elaborada por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC, en la que hace constar que, a petición de la denunciante, se constituyó en Avenida Manuel J. Clouthier esquina Avenida Jesús Goytortúa de esta ciudad, municipio de San Luis Potosí, y siendo las 17:40 diecisiete horas con cuarenta minutos del día en mención, tuvo a la vista el siguiente anuncio espectacular:



(fotografía visible a foja 416 del expediente)

Anuncio espectacular en el que se aprecia una imagen de lo que aparenta ser una Avenida Principal ancha con palmeras a los costados y sobre dicha imagen los textos siguientes que se detallan de arriba hacia abajo: un número "2" y junto a dicho número un círculo que en su interior se aprecia el escudo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, con la siguiente leyenda: "INFORME DE RESULTADOS GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018" otra frase "200 NUEVAS CALLES 463 MILLONES DE PESOS INVERTIDOS" más abajo otra frase "EL TRABAJO TODO LO VENCE" continua con dos franjas de colores gris y amarilla a todo lo ancho, y en la parte inferior dos logotipos, el primero con la frase "SAN LUIS POTOSÍ H. AYUNTAMIENTO 2015-2018", junto a este el escudo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, y el segundo con la frase "CON TRABAJO Y DECISIÓN SAN LUIS ES MEJOR".

7.12 Acta circunstanciada de fecha 03 tres de octubre de 2017 dos mil diecisiete elaborada por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC, en la que hace constar que, a petición de la denunciante, se constituyó en Avenida Santos Degollado número 743 de esta ciudad, municipio de San Luis Potosí, y siendo las 18:00 dieciocho horas del día en mención, tuvo a la vista el siguiente anuncio espectacular:



(fotografía visible a foja 417 del expediente)

Anuncio espectacular en el que se aprecia una imagen de lo que aparenta ser una Avenida Principal ancha con palmeras a los costados y sobre, dicha imagen los textos siguientes que se detallan, primero un número "2" y junto a dicho numero un circulo que en su interior se aprecia el escudo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí con la siguiente leyenda: "INFORME DE RESULTADOS GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018" una frase "200 NUEVAS CALLES 463 MILLONES DE PESOS INVERTIDOS" más abajo otra frase "EL TRABAJO TODO LO VENCE" continua con dos franjas de colores gris y amarilla a todo lo ancho, y en la parte inferior dos logotipos, el primero con la frase "SAN LUIS POTOSÍ H. AYUNTAMIENTO 2015-2018", junto a este el escudo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, y el segundo con la frase "CON TRABAJO Y DECISIÓN SAN LUIS ES MEJOR".

7.13 Acta circunstanciada de fecha 03 tres de octubre de 2017 dos mil diecisiete elaborada por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC, en la que hace constar que, a petición de la denunciante, se constituyó en Avenida Himno Nacional a un costado del número 1545, casi esquina con Avenida 18 de Marzo de esta ciudad, municipio de San Luis Potosí, y siendo las 18:30 dieciocho horas treinta minutos del día en mención, tuvo a la vista el siguiente anuncio espectacular:



(fotografía visible a foja 419)

Anuncio espectacular en el que se aprecia lo que aparenta ser un maratón atlético y sobre este los textos siguientes que se detallan de arriba hacia abajo: un número "2" y junto a dicho número un círculo que en su interior se aprecia el escudo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, con la siguiente leyenda: "INFORME DE RESULTADOS GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018" otra frase "5500 ATLETAS CIFRA RECORD MEDIO MARATÓN DE LA CANTERA" y a un costado otra frase "EL TRABAJO TODO LO VENCE" continua con dos franjas de colores gris y amarilla a todo lo ancho, y en la parte inferior dos logotipos, el primero con la frase "SAN LUIS POTOSÍ H. AYUNTAMIENTO 2015-2018", junto a este el escudo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, y el segundo con la frase "CON TRABAJO Y DECISIÓN SAN LUIS ES MEJOR".

7.14 Acta circunstanciada de fecha 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete elaborada por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC, en la que hace constar que, a petición de la denunciante, se constituyó en Avenida Constitución frente a la parte poniente de la Alameda Juan Sarabia, específicamente en la parte trasera del denominado Teatro de la Paz, frente al número 400, en esta ciudad, municipio de San Luis Potosí, y siendo las 12:15 doce horas con quince minutos del día en mención, tuvo a la vista los siguientes anuncios, colocados en la parte trasera de las unidades de transporte público que a continuación se describen:



No. Económico 5200

"65 MIL NIÑOS CON ÚTILES ESCOLARES GRATUITOS"



No. Económico 5127

"200 nuevas calles 463 millones de pesos invertidos"



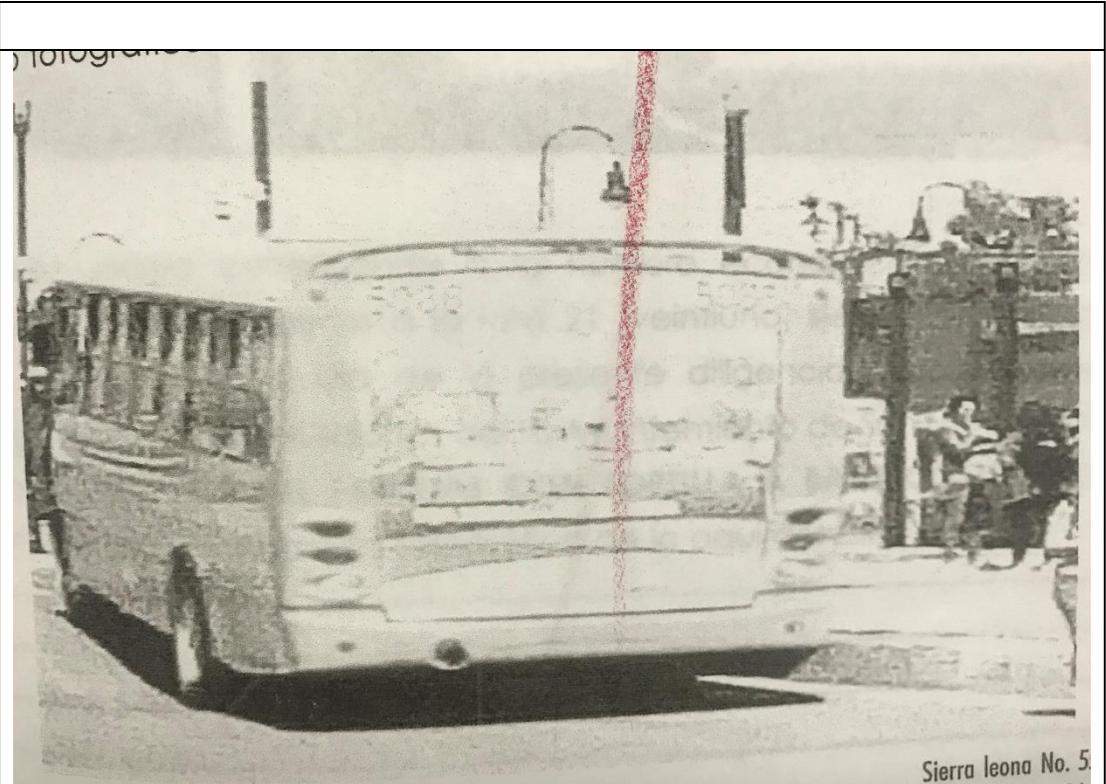
No. Económico 5123
"489 mil m2 de bacheo"



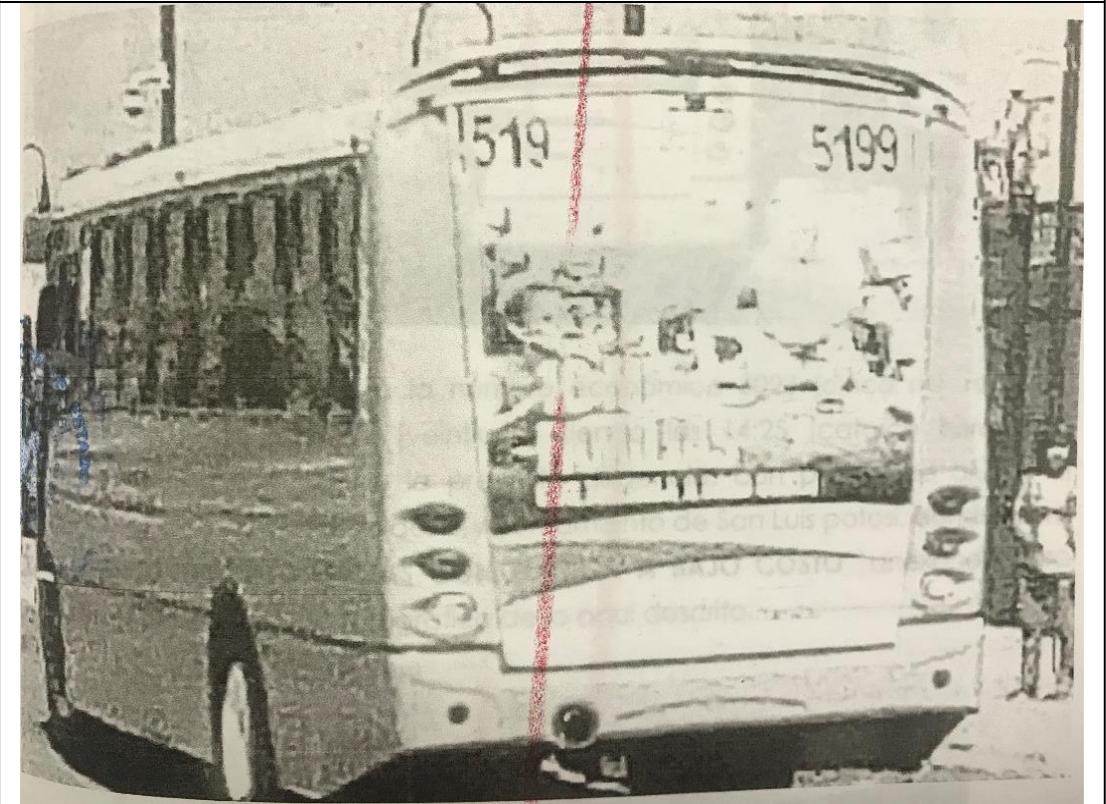
No. Económico 5124
"10 MIL FAMILIAS CON TORTILLA A BAJO COSTO"



No. Económico 5054
"65 MIL NIÑOS CON ÚTILES ESCOLARES GRATUITOS"



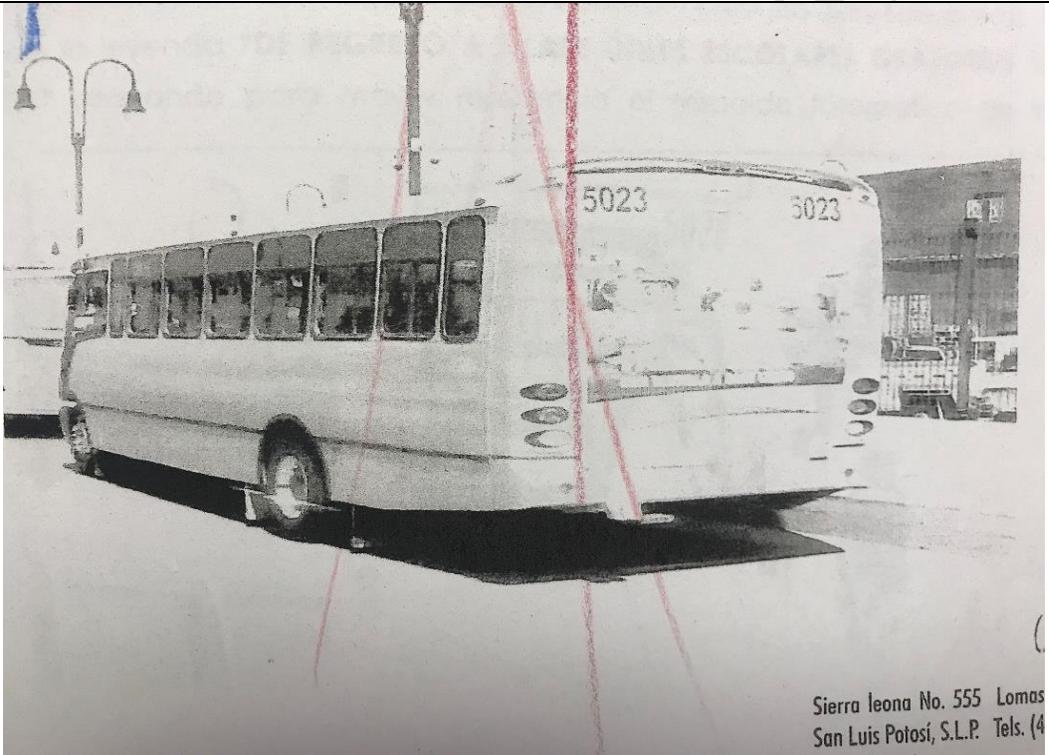
No. Económico 5086
"10 MIL FAMILIAS CON TORTILLA A BAJO COSTO"



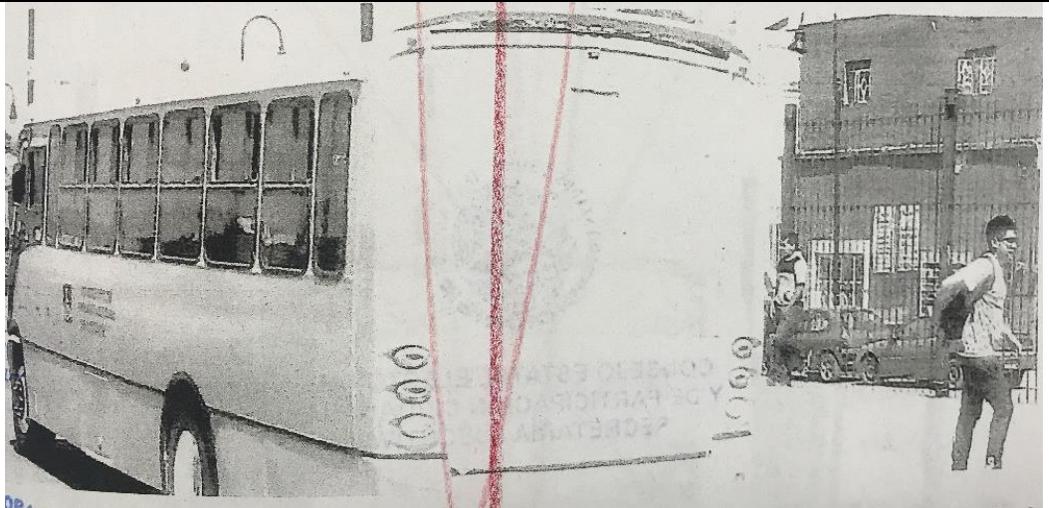
No. Económico 5199
"10 MIL FAMILIAS CON TORTILLA A BAJO COSTO"



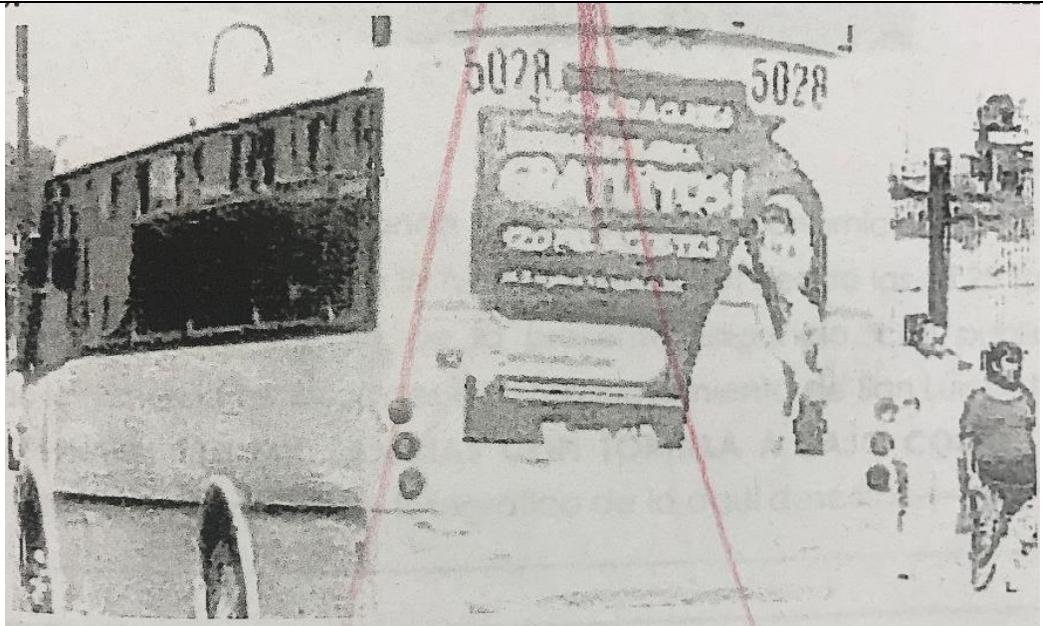
No. Económico 5128
"10 MIL FAMILIAS CON TORTILLA A BAJO COSTO"



No. Económico 5023
"10 MIL FAMILIAS CON TORTILLA A BAJO COSTO"

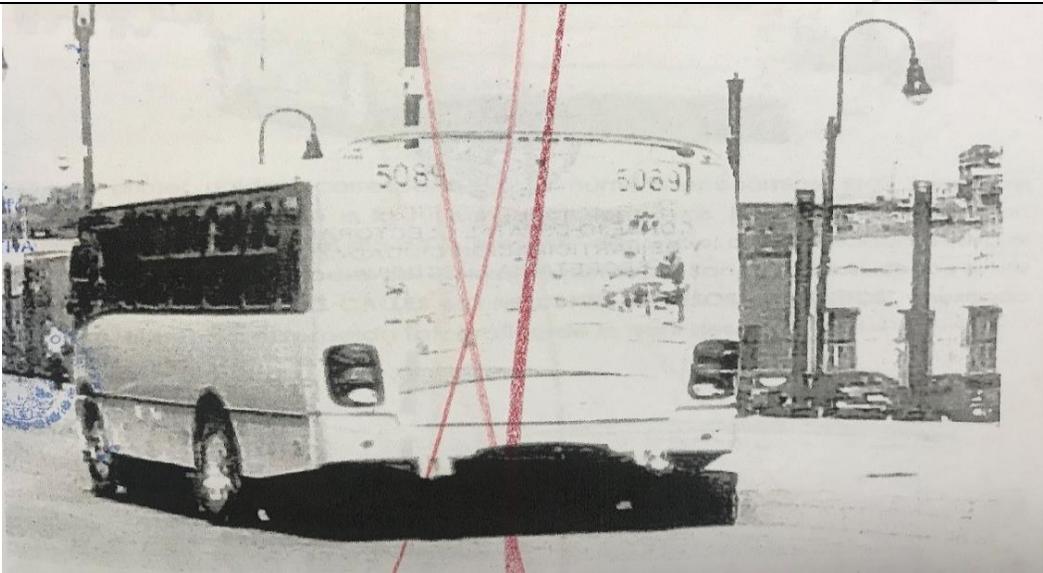


No. Económico 5202
"200 nuevas calles 463 millones de pesos invertidos"



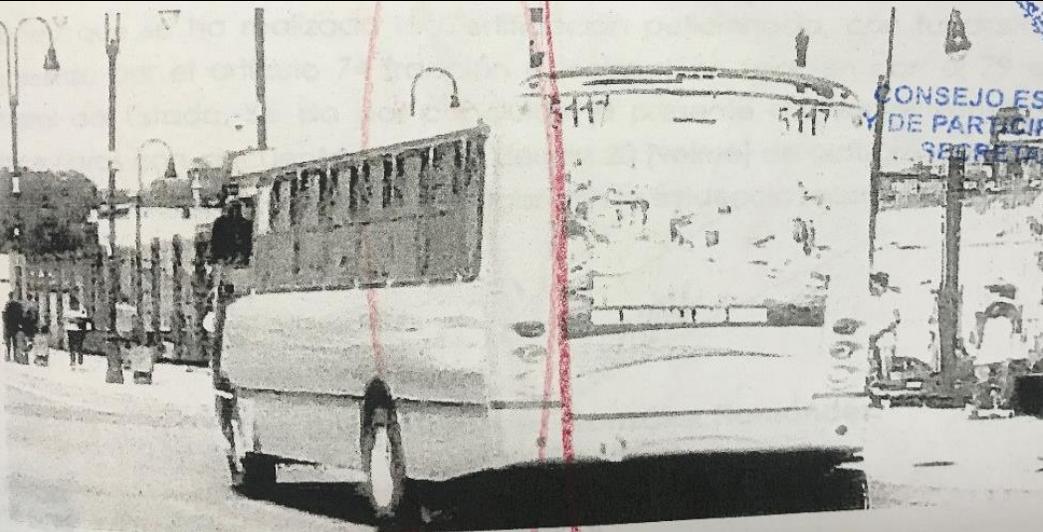
No. Económico 5028

DE REGRESO A CLASES ESCOLARES GRATUITOS "120 MIL PAQUETES"



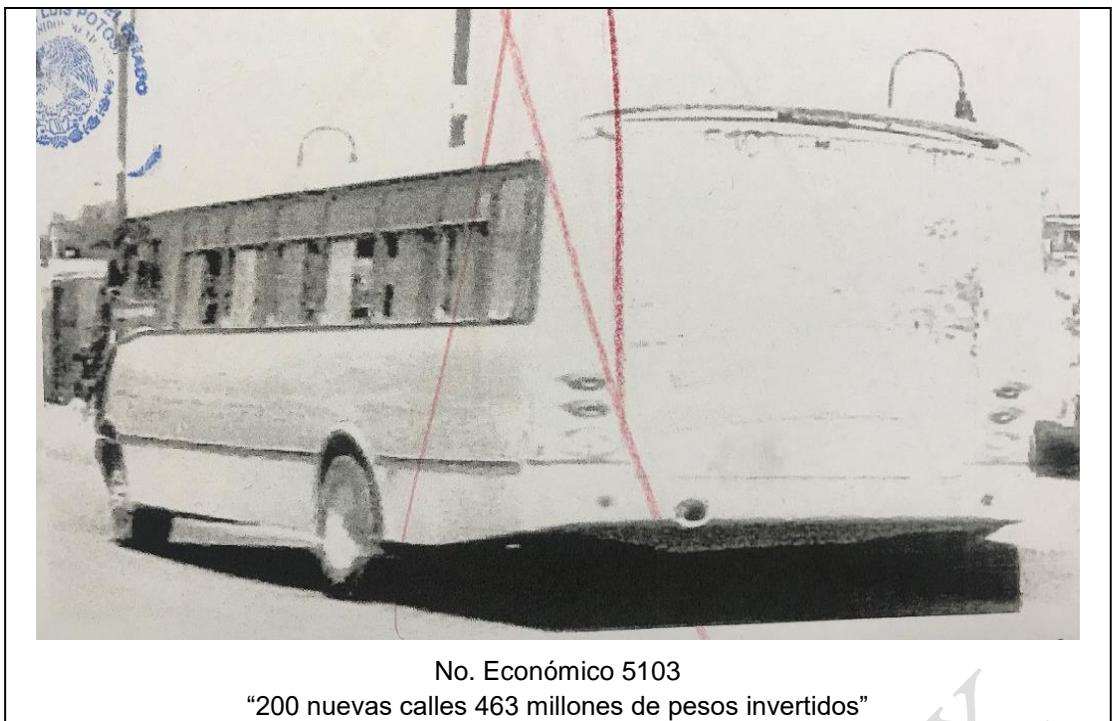
No. Económico 5089

"200 nuevas calles 463 millones de pesos invertidos"



No. Económico 5117

"10 MIL FAMILIAS CON TORTILLA A BAJO COSTO"



No. Económico 5103
 “200 nuevas calles 463 millones de pesos invertidos”

7.15 Documental pública consistente en informe rendido mediante oficio S/N de fecha 01 de diciembre de 2017, signado por el C. Luis Felipe Castro Barrón, Director de Logística y Protocolo de la Presidencia del Honorable Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., en el que precisa lo siguiente:

“PRIMERO. - El evento relativo al segundo informe de Gobierno del Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de San Luis Potosí, Ricardo Gallardo Juárez, fue realizado en el Centro Cultural Universitario Bicentenario, ubicado en la calle de Sierra Leona 550, Lomas Segunda Sección, 78210 San Luis Potosí, S.L.P., siendo que en dicho evento fue donde se difundió ante los medios de comunicación y la sociedad potosina, el contenido de ese segundo informe de Gobierno.

SEGUNDO. - Dicho evento tuvo lugar el 28 de septiembre de 2017 a las 19:30 horas.”

7.16 Documental privada consistente en informe rendido por la empresa ANRD CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A. de C.V., de fecha 01 uno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete (visible a fojas 472 y 473 del expediente), en el que precisa lo siguiente:

“1. El nombre de la persona que contrató los servicios de publicidad a que se hace referencia en el oficio [CEEPC/SE/1379/2017] fue el Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P.;

2. La difusión de la publicidad a que se refiere en el oficio fue contratada para el periodo comprendido del 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete al 03 tres de octubre de la misma anualidad;

3. La propaganda localizada en Sierra Leona frente al domicilio con número 459, Avenida Salvador Nava Martínez, frente al número 2992, fue subida el día 20 de septiembre de 2017; la localizada en Avenida Salvador Nava Martínez frente al número 3267, Avenida Manuel J. Clouthier con Avenida Himno Nacional, Avenida Manuel J. Clouthier con Jesús Goytortúa, y Avenida Santos Degollado frente al número 743, fue subida el 21 de septiembre de 2017;

4. Dicha publicidad fue retirada el día 3 de octubre de 2017 a las 11 de la noche aproximadamente;

5. La publicidad fue retirada al vencimiento del plazo en que fue contratada la misma, esto es, el 03 tres de octubre de 2017; sin embargo, respecto de los tres anuncios espectaculares en que ésta apareció un día antes, fue por razones de operatividad y disponibilidad del personal que labora en la empresa, ya que era el 20 de septiembre de 2017, un día antes de que debiera comenzar la difusión contratada, cuando contábamos con trabajadores suficientes disponibles para llevar a cabo dicha labor.”

7.17 Documental privada consistente en informe rendido por la empresa COMERCIALIZADORA REYES MORA, S.A. de C.V., de fecha 05 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete (visible a foja 474 del expediente), en el que

precisa lo siguiente:

- “1. La persona que contrató los servicios de publicidad respecto de las unidades que señala, fue el Ayuntamiento de San Luis Potosí;
2. La persona antes señalada realizó contratación para que la publicidad señalada en el oficio que se contesta, aparezca del 21 de septiembre hasta el 3 de octubre de 2017;
3. La propaganda fue colocada el día 21 de septiembre de 2017;
4. La propaganda fue retirada el día 21 de octubre de 2017;
5. La razón del desfase ocurrido en la fecha de retiro, fue que es poco usual que se contrate publicidad por periodos inferiores de 30 días, y se va retirando de los camiones conforme son inspeccionadas las unidades de transporte, y además, el trabajo operativo de las mismas lo permite, esto es, que no anden en ruta y/o circulación, ello aunado a que la empresa no cuenta con la capacidad técnica del retiro completo de la publicidad contratada en un periodo de tiempo tan corto como el que fue pactado por el Ayuntamiento.”

7.18 Instrumental de actuaciones consistente en el escrito de contestación del infractor, en el que señala lo siguiente:

“...los proveedores de los servicios de publicidad involucrados con los anuncios denunciados, son los que se contienen en el siguiente cuadro sinóptico, a saber:

ESPECTACULARES

NO.	UBICACIÓN	PROPIETARIO O EMPRESA CON LA QUE SE CONTRATÓ LA DIFUSIÓN.
1	Sierra Leona frente al domicilio con número 459, Lomas Tercera Sección.	ANRD CONSTRUCCIONES Y SEVICIOS (sic), S. A. DE C. V. DIRECCIÓN: ANDRÉS DE VERA 146, COLONIA HIMNO NACIONAL SEGUNDA SECCIÓN, SAN LUIS POTOSÍ, S. L. P.
2	Avenida Salvador Nava Martínez frente al número 2984. 20/sep/2017	ANRD CONSTRUCCIONES Y SEVICIOS (sic), S. A. DE C. V. DIRECCIÓN: ANDRÉS DE VERA 146, COLONIA HIMNO NACIONAL SEGUNDA SECCIÓN, SAN LUIS POTOSÍ, S. L. P.
3	Avenida Salvador Nava Martínez frente al número 2992. 20/sep/2017	ANRD CONSTRUCCIONES Y SEVICIOS (sic), S. A. DE C. V. DIRECCIÓN: ANDRÉS DE VERA 146, COLONIA HIMNO NACIONAL SEGUNDA SECCIÓN, SAN LUIS POTOSÍ, S. L. P.
4	Avenida Salvador Nava Martínez frente al número 3400. A la altura de la cadena comercial denominada autozone. 03/oct/2017	ANRD CONSTRUCCIONES Y SEVICIOS (sic), S. A. DE C. V. DIRECCIÓN: ANDRÉS DE VERA 146, COLONIA HIMNO NACIONAL SEGUNDA SECCIÓN, SAN LUIS POTOSÍ, S. L. P.
5	Avenida Salvador Nava Martínez, frente al número 3267 a un costado del edificio de la Universidad Cuauhtémoc. 03/oct/2017	ANRD CONSTRUCCIONES Y SEVICIOS (sic), S. A. DE C. V. DIRECCIÓN: ANDRÉS DE VERA 146, COLONIA HIMNO NACIONAL SEGUNDA

		SECCIÓN, SAN LUIS POTOSÍ, S. L. P.
6	Avenida Manuel J. Clouthier con Avenida Himno Nacional. 03/oct/2017	ANRD CONSTRUCCIONES Y SEVICIOS (sic), S. A. DE C. V. DIRECCIÓN: ANDRÉS DE VERA 146, COLONIA HIMNO NACIONAL SEGUNDA SECCIÓN, SAN LUIS POTOSÍ, S. L. P.
7	Avenida Manuel J. Clouthier con Avenida Jesús Goytortua. 03/oct/2017	ANRD CONSTRUCCIONES Y SEVICIOS (sic), S. A. DE C. V. DIRECCIÓN: ANDRÉS DE VERA 146, COLONIA HIMNO NACIONAL SEGUNDA SECCIÓN, SAN LUIS POTOSÍ, S. L. P.
8	Avenida Santos Degollado frente al número 743. 03/oct/2017	ANRD CONSTRUCCIONES Y SEVICIOS (sic), S. A. DE C. V. DIRECCIÓN: ANDRÉS DE VERA 146, COLONIA HIMNO NACIONAL SEGUNDA SECCIÓN, SAN LUIS POTOSÍ, S. L. P.

MUPI PUBLICITARIO

1	Avenida Himno Nacional a un costado del número 1545. 03/oct/2017	JCDECAUX MÉXICO, S. A. DIRECCIÓN: AVENIDA SALVADOR NAVA MARTÍNEZ, NUMERO 1509, COLONIA CONSTITUYENTES, SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
---	--	---

CAMIONES, SERVICIO PUBLICO URBANO

	unidad	PROPIETARIO O EMPRESA CON LA QUE SE CONTRATÓ LA DIFUSIÓN
1	No. Económico 5200	COMERCIALIZADORA RESYES (SIC) MORA, S. A. DE C. V. DIRECCIÓN: VENUSTIANO CARRANZA 1406, BARRIO DE TEQUISQUIAPAN, SAN LUIS POTOSÍ, S. L. P.
2	No. Económico 5127	COMERCIALIZADORA RESYES (SIC) MORA, S. A. DE C. V. DIRECCIÓN: VENUSTIANO CARRANZA 1406, BARRIO DE TEQUISQUIAPAN, SAN LUIS POTOSÍ, S. L. P.
3	No. Económico 5123	COMERCIALIZADORA RESYES (SIC) MORA, S. A. DE C. V. DIRECCIÓN: VENUSTIANO CARRANZA 1406, BARRIO DE TEQUISQUIAPAN, SAN LUIS POTOSÍ, S. L. P.
4	No. Económico 5124	COMERCIALIZADORA RESYES (SIC) MORA, S. A. DE C. V. DIRECCIÓN: VENUSTIANO CARRANZA 1406, BARRIO DE TEQUISQUIAPAN, SAN LUIS POTOSÍ, S. L. P.
5	No. Económico 5054	COMERCIALIZADORA RESYES (SIC) MORA, S. A. DE C. V. DIRECCIÓN: VENUSTIANO CARRANZA 1406, BARRIO DE TEQUISQUIAPAN, SAN LUIS POTOSÍ, S.

		L. P.
6	No. Económico 5086	COMERCIALIZADORA RESYES (SIC) MORA, S. A. DE C. V. DIRECCIÓN: VENUSTIANO CARRANZA 1406, BARRIO DE TEQUISQUIAPAN, SAN LUIS POTOSÍ, S. L. P.
7	No. Económico 5199	COMERCIALIZADORA RESYES (SIC) MORA, S. A. DE C. V. DIRECCIÓN: VENUSTIANO CARRANZA 1406, BARRIO DE TEQUISQUIAPAN, SAN LUIS POTOSÍ, S. L. P.
8	No. Económico 5128	COMERCIALIZADORA RESYES (SIC) MORA, S. A. DE C. V. DIRECCIÓN: VENUSTIANO CARRANZA 1406, BARRIO DE TEQUISQUIAPAN, SAN LUIS POTOSÍ, S. L. P.
9	No. Económico 5023	COMERCIALIZADORA RESYES (SIC) MORA, S. A. DE C. V. DIRECCIÓN: VENUSTIANO CARRANZA 1406, BARRIO DE TEQUISQUIAPAN, SAN LUIS POTOSÍ, S. L. P.
10	No. Económico 5202	COMERCIALIZADORA RESYES (SIC) MORA, S. A. DE C. V. DIRECCIÓN: VENUSTIANO CARRANZA 1406, BARRIO DE TEQUISQUIAPAN, SAN LUIS POTOSÍ, S. L. P.
11	No. Económico 5028	COMERCIALIZADORA RESYES (SIC) MORA, S. A. DE C. V. DIRECCIÓN: VENUSTIANO CARRANZA 1406, BARRIO DE TEQUISQUIAPAN, SAN LUIS POTOSÍ, S. L. P.
12	No. Económico 5089	COMERCIALIZADORA RESYES (SIC) MORA, S. A. DE C. V. DIRECCIÓN: VENUSTIANO CARRANZA 1406, BARRIO DE TEQUISQUIAPAN, SAN LUIS POTOSÍ, S. L. P.
13	No. Económico 5117	COMERCIALIZADORA RESYES (SIC) MORA, S. A. DE C. V. DIRECCIÓN: VENUSTIANO CARRANZA 1406, BARRIO DE TEQUISQUIAPAN, SAN LUIS POTOSÍ, S. L. P.
14	No. Económico 5103	COMERCIALIZADORA RESYES (SIC) MORA, S. A. DE C. V. DIRECCIÓN: VENUSTIANO CARRANZA 1406, BARRIO DE TEQUISQUIAPAN, SAN LUIS POTOSÍ, S. L. P.

A los referidos proveedores ya he solicitado diversa información a efecto de acreditar lo aquí expuesto, lo anterior, tal y como se puede advertir de los anexos dos, tres y cuatro que se adjuntan a este documento, sin embargo y bajo protesta de decir verdad, manifiesto el que no me han dado respuesta, por ello pido que se obtenga la misma con intervención de esta autoridad en términos de los artículos 429 y 445 fracción V, de la Ley Electoral vigente en esta entidad federativa.”

7.19 Instrumental de actuaciones consistente en escrito de fecha 20 veinte de noviembre de 2018 dos mil dieciocho que el Presidente Municipal infractor dirigió a la empresa COMERCIALIZADORA REYES MORA, S.A. DE C.V., solicitando informaran lo siguiente:

“1.- Nombre de la persona física o moral, que contrató los servicios de publicidad para la difusión de los mensajes antes enlistados;

2.- El periodo en el que fue contratada la difusión de la publicidad para la difusión de la publicidad antes destacada, esto es, la divulgada en los 14 camiones o unidades del servicio público de pasajeros, en su modalidad de transporte urbano;

3.- Las fechas en las que de manera efectiva fue subida la propaganda de la que se viene hablando;

4.- El momento en el que fue retirada la publicidad multicitada y,

5.- En su caso, las razones por las cuales existió desfase entre los plazos de contratación de la difusión y aquellos en los que de manera efectiva apareció y fue retirada la misma.”

7.20 Instrumental de actuaciones consistente en escrito de fecha 20 veinte de noviembre de 2018 dos mil dieciocho que el Presidente Municipal infractor dirigió a la empresa ANRD CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS, S.A. DE C.V., solicitando informara lo siguiente:

“1.- Nombre de la persona física o moral, que contrató los servicios de publicidad para la difusión de los mensajes antes enlistados;

2.- El periodo en el que fue contratada la difusión de la publicidad para la difusión de la publicidad antes destacada, esto es, la divulgada en las 8 locaciones antes destacadas;

3.- Las fechas en las que de manera efectiva fue subida la propaganda de la que se viene hablando;

4.- El momento en el que fue retirada la publicidad multicitada y,

5.- En su caso, las razones por las cuales existió desfase entre los plazos de contratación de la difusión y aquellos en los que de manera efectiva apareció y fue retirada la misma.”

7.21 Instrumental de actuaciones consistente en oficios CEEPC/SE/1379/2017 y CEEPC/SE/1381/2017, de fecha 27 de noviembre de 2017 que la autoridad substanciadora giró para recabar de las empresas morales ANRD CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A. de C.V. y COMERCIALIZADORA REYES MORA, S.A. de C.V., la información solicitada por el infractor.

7.22 Valoración de pruebas.

Atento a lo dispuesto en el artículo 430 párrafo primero, de la Ley Electoral, las pruebas admitidas y desahogadas anteriormente enunciadas, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica; así como al principio dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba, entendiendo por el primero que la parte quejosa tiene la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral; y por el segundo, que la fuerza de convicción de los medios de prueba debe ser valorada por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Lo anterior, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Bajo tales lineamientos y atento a lo dispuesto en el párrafo segundo de dicho ordinal, se concede pleno valor probatorio a las pruebas **documentales públicas 7.1 y 7.15**, en virtud de que se trata de un documento público expedido por una autoridad municipal en ejercicio de sus funciones, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren; mas no así a las **actas circunstancias 7.2 a 7.14**, dado que, como lo hace valer el denunciado en su escrito de contestación, las actas circunstanciadas antes mencionadas no constituyen un documento público y mucho menos están revestidas de fe pública, en razón de que si bien en el preámbulo de las multicitadas actas circunstanciadas se hace referencia a la existencia de un oficio CEEPC/SE/166/2016 por virtud del cual el Secretario Ejecutivo del CEEPC delegó al C. José Alejandro González Hernández, atribuciones de Oficial Electoral, para llevar a cabo las inspecciones que contienen las actas; no obstante, dicho oficio no se encuentra glosado en el expediente, siendo ello necesario, en la medida de que se trata de un oficio de delegación de atribuciones no publicado. Sirve de sustento a lo anterior el criterio consultable en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 190, bajo el rubro y texto siguiente:

COMPETENCIA DE AUTORIDADES CUANDO DERIVA DE UN ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES NO PUBLICADO. NECESIDAD DE EXHIBIR ESTE. Si el quejoso plantea la incompetencia de la autoridad que emitió el acto reclamado, sobre ella recae la carga de demostrar su competencia, cuando se funde en un acuerdo delegatorio de facultades, no publicado, porque en tal supuesto debe exhibir dicho acuerdo para que el juzgador esté en posibilidad de analizar los términos en que fue emitido y de ahí derivar si la autoridad es o no competente.”

Luego entonces, como lo afirma el denunciado, en el caso concreto no existe certeza de que la persona que llevó a cabo las certificaciones de mérito haya contado con atribuciones de oficial electoral, y por tanto, no es de concederse valor probatorio a las actas circunstanciadas levantadas señaladas en los apartados 7.2 al 7.14 del presente apartado considerativo.

En cuanto a las pruebas documentales privadas 7.16 y 7.17, con fundamento en el artículo 430 párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado, se concede a las mismas fuerza probatoria plena, en la medida que, a juicio de este órgano resolutor, generan plena convicción sobre la veracidad de los hechos en ellos afirmados en los informes rendidos por las personas morales ANRD CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A. de C.V. y COMERCIALIZADORA REYES MORA, S.A. de C.V., al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, como son la **instrumental de actuaciones 7.18** consistente en el escrito de contestación de denuncia, específicamente en el apartado en que precisa las personas morales que contrató para difundir su segundo informe de actividades; **instrumental de actuaciones 7.19 y 7.20** consistentes en los escritos de solicitud de información que el denunciado solicitó recabar en vía de informe por conducto de la autoridad sustanciadora; **instrumental de actuaciones 7.21** consistente en los oficios que dicha autoridad giró a las personas morales indicadas para tal efecto; y las afirmaciones de las partes, así como la conducta procesal de éstas y la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en la medida que como determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis I.4o.C.69 C, consultable bajo el rubro: “**PRESUNCIONES DERIVADAS DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.**” la conducta procesal de las partes proporciona al juzgador elementos objetivos de convicción que deben tomarse en cuenta para derivar de ellas las presunciones que lógicamente y legalmente se deduzcan; el cual, administrado con el resto del material probatorio y las circunstancias del caso, será de utilidad para averiguar la verdad de los hechos controvertidos.

Ello es así, pues acorde a las afirmaciones y conducta procesal del oferente de la prueba (denunciado), la existencia de la publicidad denunciada nunca fue materia de controversia. Tan es así que la postura defensiva de éste se ciñe a trasladar la responsabilidad por la falta de retiro oportuno de la publicidad en cuestión a las personas morales antes indicadas, bajo el argumento de que éstas fueron las responsables de la colocación y retiro de los ocho anuncios espectaculares colocados en diversos puntos de la ciudad y publicidad colocada en catorce camiones de transporte público urbano, respectivamente. En ese tenor, si el denunciado –como oferente de la prueba– afirmó que empresas morales en cita fueron las encargadas de la colocación y retiro de la publicidad materia de análisis, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia resulta válido otorgar a los informes rendidos por éstas pleno valor probatorio respecto del periodo contratado para instalar y retirar la publicidad denunciada, así como las fechas en que realmente se verificó la colocación y retiro de la misma. Aunado a ello, en la audiencia de pruebas y alegatos, ninguna de las partes objeto alguno de los informes por cuanto su contenido, alcance o valor probatorio, y no existe en el sumario prueba alguna que contradiga lo afirmado por las personas morales de referencia.

Precisado lo anterior, este Tribunal estima que en la causa se ha probado lo siguiente:

- a) En la época en que probablemente se verificaron las conductas infractoras, el denunciado desempeñaba el cargo de Presidente Municipal de San Luis Potosí;
- b) El 26 de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, el ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, en su carácter de Presidente Municipal rindió ante el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí su Segundo Informe de Actividades.

- c) La publicidad que se empleó para dar difusión a dicho informe, se colocó y fue retirada en las fechas los lugares que se ilustran en la siguiente tabla:

Ubicación	Fecha de colocación	Fecha de retiro
Sierra leona, frente al domicilio con número 459, Lomas Tercera sección.	20/09/2017	03/10/2017
Avenida Salvador Nava Martínez, frente al número 2984.	20/09/2017	03/10/2017
Avenida Salvador Nava Martínez, frente al número 2992.	20/09/2017	03/10/2017
Avenida Salvador Nava Martínez, frente al número 3400 a la altura de la cadena comercial denominada autozone.	21/09/2017	03/10/2017
Avenida Salvador Nava Martínez, frente al número 3267 a un costado del edificio de la Universidad Cuauhtémoc.	21/09/2017	03/10/2017
Avenida Manuel J. Clouthier con Avenida Himno Nacional.	21/09/2017	03/10/2017
Avenida Manuel J. Clouthier con Avenida Jesús Goyortua.	21/09/2017	03/10/2017
Avenida Santos Degollado frente al número 743.	21/09/2017	03/10/2017
Unidad de transporte público urbano No. Económico 5200	21/09/2017	21/10/2017
Unidad de transporte público urbano No. Económico 5127	21/09/2017	21/10/2017
Unidad de transporte público urbano No. Económico 5123	21/09/2017	21/10/2017
Unidad de transporte público urbano No. Económico 5124	21/09/2017	21/10/2017
Unidad de transporte público urbano No. Económico 5054	21/09/2017	21/10/2017
Unidad de transporte público urbano No. Económico 5086	21/09/2017	21/10/2017
Unidad de transporte público urbano No. Económico 5199	21/09/2017	21/10/2017
Unidad de transporte público urbano No. Económico 5128	21/09/2017	21/10/2017
Unidad de transporte público urbano No. Económico 5023	21/09/2017	21/10/2017
Unidad de transporte público urbano No. Económico 5202	21/09/2017	21/10/2017
Unidad de transporte público urbano No. Económico 5028	21/09/2017	21/10/2017
Unidad de transporte público urbano No. Económico 5089	21/09/2017	21/10/2017
Unidad de transporte público urbano No. Económico 5117	21/09/2017	21/10/2017
Unidad de transporte público urbano No. Económico 5103	21/09/2017	21/10/2017

- d) Los elementos utilizados en la publicidad antes mencionada, es la siguiente:

No.	Ubicación	Mensaje
1	Sierra leona, frente al domicilio con número 459, Lomas Tercera sección.	"EL TRABAJO TODO LO VENCE" "5 MIL ALUMNOS CON NUEVA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA" LOGOTIPOS: 1.- "SAN LUIS POTOSÍ EL AYUNTAMIENTO 2015-2018 Y EL ESCUDO DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ. 2.- "CON TRABAJO Y DECISIÓN SAN LUIS ES MEJOR". 3.- "2° INFORME DE RESULTADOS GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018"
2	Avenida Salvador Nava Martínez, frente al número 2984.	"EL TRABAJO TODO LO VENCE" "700 MIL PARTICIPANTES EN FESTIVALES Y EXPOSICIONES" LOGOTIPOS: 1.- "SAN LUIS POTOSÍ H. AYUNTAMIENTO 2015-2018 Y EL ESCUDO DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ. 2.- "CON TRABAJO Y DECISIÓN SAN LUIS ES MEJOR". 3.- "2° INFORME DE RESULTADOS GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018"

3	Avenida Salvador Nava Martínez, frente al número 2992.	"ESTAMOS PARA SERVIRTE AYUNTAMIENTO COLONIA" "EL TRABAJO TODO LO VENCE" "30 MIL ATENCIONES DIRECTAS AYUNTAMIENTO EN TU COLONIA" LOGOTIPOS: 1.- "SAN LUIS POTOSÍ H. AYUNTAMIENTO 2015-2018 Y EL ESCUDO DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ. 2.- "CON TRABAJO Y DECISIÓN SAN LUIS ES MEJOR". 3.- "2° INFORME DE RESULTADOS GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018"
4	Avenida Salvador Nava Martínez, frente al número 3400 a la altura de la cadena comercial denominada autozone.	"EL TRABAJO TODO LO VENCE" "200 NUEVAS CALLES 463 MILLONES DE PESOS INVERTIDOS" LOGOTIPOS: 1.- "SAN LUIS POTOSÍ H. AYUNTAMIENTO 2015-2018 Y EL ESCUDO DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ. 2.- "CON TRABAJO Y DECISIÓN SAN LUIS ES MEJOR". 3.- "2° INFORME DE RESULTADOS GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018"
5	Avenida Salvador Nava Martínez, frente al número 3267 a un costado del edificio de la Universidad Cuauhtémoc.	"EL TRABAJO TODO LO VENCE" "489 MIL M2 DE BACHEO 3 VECES EL PARQUE DE MORALES" LOGOTIPOS: 1.- "SAN LUIS POTOSÍ H. AYUNTAMIENTO 2015-2018 Y EL ESCUDO DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ. 2.- "CON TRABAJO Y DECISIÓN SAN LUIS ES MEJOR". 3.- "2° INFORME DE RESULTADOS GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018"
6	Avenida Manuel J. Clouthier con Avenida Himno Nacional.	"EL TRABAJO TODO LO VENCE" "200 NUEVAS CALLES 463 MILLONES DE PESOS INVERTIDOS" LOGOTIPOS: 1.- "SAN LUIS POTOSÍ H. AYUNTAMIENTO 2015-2018 Y EL ESCUDO DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ. 2.- "CON TRABAJO Y DECISIÓN SAN LUIS ES MEJOR". 3.- "2° INFORME DE RESULTADOS GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018"
7	Avenida Manuel J. Clouthier con Avenida Jesús Goytortua.	"EL TRABAJO TODO LO VENCE" "200 NUEVAS CALLES 463 MILLONES DE PESOS INVERTIDOS" LOGOTIPOS: 1.- "SAN LUIS POTOSÍ H. AYUNTAMIENTO 2015-2018 Y EL ESCUDO DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ. 2.- "CON TRABAJO Y DECISIÓN SAN LUIS ES MEJOR". 3.- "2° INFORME DE RESULTADOS GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018"
8	Avenida Santos Degollado frente al número 743.	"EL TRABAJO TODO LO VENCE" "200 NUEVAS CALLES 463 MILLONES DE PESOS INVERTIDOS" LOGOTIPOS: 1.- "SAN LUIS POTOSÍ H. AYUNTAMIENTO 2015-2018 Y EL ESCUDO DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ. 2.- "CON TRABAJO Y DECISIÓN SAN LUIS ES MEJOR". 3.- "2° INFORME DE RESULTADOS GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018"

UNIDAD	CONTENIDO DEL MENSAJE
No. Económico 5200	"65 MIL NIÑOS CON ÚTILES ESCOLARES GRATUITOS"
No. Económico 5127	"200 nuevas calles 463 millones de pesos invertidos"
No. Económico 5123	"489 mil m2 de bacheo2 (sic)"
No. Económico 5124	"10 MIL FAMILIAS CON TORTILLA A BAJO COSTO"
No. Económico 5054	"65 MIL NIÑOS CON ÚTILES ESCOLARES GRATUITOS"
No. Económico 5086	"10 MIL FAMILIAS CON TORTILLA A BAJO COSTO"
No. Económico 5199	"10 MIL FAMILIAS CON TORTILLA A BAJO COSTO"
No. Económico 5128	"10 MIL FAMILIAS CON TORTILLA A BAJO COSTO"
No. Económico 5023	"10 MIL FAMILIAS CON TORTILLA A BAJO COSTO"
No. Económico 5202	"200 nuevas calles 463 millones de pesos invertidos"

No. Económico 5028	DE REGRESO A CLASES ÚTILES ESCOLARES GRATUITOS "120 MIL PAQUETES"
No. Económico 5089	"200 nuevas calles 463 millones de pesos invertidos"
No. Económico 5117	"10 MIL FAMILIAS CON TORTILLA A BAJO COSTO"
No. Económico 5103	"200 nuevas calles 463 millones de pesos invertidos"

8. ESTUDIO DE LAS INFRACCIONES DENUNCIADAS.

8.1 Marco normativo

Una vez precisados los hechos que se atribuyen al denunciado, y valoradas las pruebas y constancias que obran en el expediente, se procede a analizar el marco normativo aplicable, a fin de determinar, si los hechos denunciados son o no constitutivos de infracción.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 134.

(...)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 242

(...).

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral."

Ley Electoral del Estado

"Artículo 347.

(...)

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral."

"Artículo 442. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, por sí o a través del funcionario o los funcionarios electorales en los que delegue dicha atribución instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134, ambos de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas en esta Ley para los partidos políticos, candidatos y autoridades en los tres ámbitos de gobierno, o
- III. Constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña."

Artículo 452. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas

a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:

(...)

VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado; de los organismos constitucionales autónomos; de los órganos de gobierno municipales; organismos descentralizados del Estado y municipios y, en general, de cualquier otro ente público;

Artículo 460. Son infracciones atribuibles a las autoridades, o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado; de los órganos de gobierno municipales; organismos autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios, y cualquier otro ente público:

(...)

IV. Difundir propaganda que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, en cualquier medio de comunicación social;

(...)

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.

Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí

Artículo 70. El Presidente Municipal es el ejecutivo de las determinaciones del Ayuntamiento; tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

XVII. Rendir ante el Pleno del Ayuntamiento en sesión solemne, durante la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, un informe por escrito en el que manifieste el estado que guarda la administración pública municipal; y comparecer posteriormente cuando así lo acuerde con el propio Cabildo, a fin de responder a las observaciones que el edilicio le formule;

Reglamento Interior del Municipio de San Luis Potosí

“Artículo 15.- En sesión solemne, el Presidente Municipal rendirá ante el Cabildo informe Anual por escrito sobre el estado que guardan los asuntos de la Administración Municipal, en los términos de la Ley Orgánica. Cuando se trate del tercer informe anual de Gobierno, éste deberá hacerse con un mínimo de 7 días antes de la entrega de la Administración Municipal.”

“Artículo 109.- El Presidente Municipal, tendrá las siguientes obligaciones y facultades, sin perjuicio de las que le señala la Ley Orgánica:

(...)

XVI.- Rendir por escrito en sesión solemne ante el pleno del Cabildo el informe anual del estado que guarda la Administración Municipal. Cuando se trate del Tercer Informe Anual de Gobierno, éste deberá hacerse con un mínimo de siete días antes de la entrega de la Administración Municipal.”

De igual forma, resulta indispensable consignar los siguientes conceptos:

a) Propaganda: Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, este concepto significa “Acción y efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores”, es decir, son acciones realizadas con un objetivo de acercamiento atractivo hacia un público.

La propaganda gubernamental, por su parte, corresponde a la que difunde cualquier ente público para hacer del conocimiento general de logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-0903/2015 sostuvo que la propaganda a que hace referencia el artículo 134 de la Constitución General, deberá tener carácter institucional, fijando una restricción general para cualquier servidor público con la finalidad de abstenerse de realizar propaganda personalizada.

b) Sujetos que difunden la propaganda: El artículo 134 Constitucional hace referencia a quiénes difundan este tipo de propaganda, los cuales son sin excepción, todos los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de

los tres órdenes de gobierno.

c) Finalidad de la propaganda: Al realizar el análisis del precepto citado, se puede identificar que el carácter de la propaganda deberá ser estrictamente institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social; es decir, el objetivo deberá tener un contenido oficial, relacionado con las tareas y funciones de la autoridad o ente público que la difunda, en ningún momento se podrán utilizar elementos de promoción personalizada o bien la utilización de recursos públicos para su realización y difusión por cualquier medio de comunicación social, salvaguardando así la equidad en la contienda electoral.

d) Propaganda personalizada: La propaganda personalizada, comprende la inclusión de nombres, imágenes, voces o símbolos tendientes al posicionamiento de un funcionario público, partido político o candidato.

La jurisprudencia de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece los elementos para identificar la existencia de la propaganda personalizada a saber: **i. Personal:** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; **ii. Objetivo:** Que impone el análisis de la promoción estudiada para encuadrarse dentro del supuesto de infracción constitucional correspondiente; y, **iii. Temporal:** Verificar si la promoción personalizada se realizó dentro o no de un proceso electoral.

e) Actos Anticipados de Campaña: Conforme al artículo 6° fracción II, de la Ley Electoral del Estado, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

f) Actos Anticipados de Precampaña: Conforme al artículo 6° fracción III, de la Ley Electoral del Estado, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

8.2 Planteamiento del problema. Al quedar precisados los hechos que constituyen la materia de la denuncia incoada, así como los argumentos formulados por la parte denunciada en su escrito de contestación, y los alegatos esgrimidos por ambas partes en la audiencia de pruebas y alegatos, se concluye que los puntos controvertidos sobre los que versará el estudio del presente procedimiento especial sancionador, consiste en determinar si en el caso concreto la publicidad denunciada infringe lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, por contener elementos de propaganda personalizada o se utilizaron indebidamente recursos públicos; contraviene las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas en el artículo 242 numeral 5 de la LEGIPE y su correlativo 347 párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado para la autoridad municipal, o constituyen actos anticipados de precampaña o campaña.

En ese orden de ideas, por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio de las infracciones denunciadas, en el siguiente orden:

- a) Si el segundo informe de actividades del denunciado se difundió fuera de los plazos permitidos por los artículos 242 numeral 5 de la LEGIPE y su correlativo 347 párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado;
- b) Si en la publicidad denunciada existen elementos de promoción personalizada o se utilizaron indebidamente recursos públicos;
- c) Si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de precampaña y campaña;

8.3 El segundo informe de labores del denunciado sí se difundió fuera de los plazos permitidos por el artículo 242 numeral 5 de la LEGIPE y 347 párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado.

En lo que es materia de decisión, este Tribunal local considera que la difusión que se dio al Segundo Informe de Actividades del denunciado, del 02 dos al 21 veintiuno de octubre de 2017 dos mil diecisiete, excedió el plazo

permitido por los artículos 242 numeral 5 de la LEGIPE y 347 párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado, lo que constituye una infracción al marco normativo vigente.

Ello, toda vez que la infracción en la que incurrió, se actualizó en el momento en que se configuraron los elementos del tipo, que en el particular son:

- a) La difusión del informe de labores de un servidor público; y,
- b) Que dicha difusión se haya realizado siete días previos a la presentación del informe, o bien, con posterioridad a los cinco días que siguen a la rendición del mismo, con independencia de que con posterioridad se haya retirado.

En efecto, como se encuentra acreditado en autos, el denunciado, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí, rindió su Segundo Informe de Actividades el día 26 veintiséis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.

De conformidad con los preceptos legales antes invocados, queda claro que la difusión del informe de labores de los servidores públicos no podrá exceder de siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha de su rendición. Por lo que, la publicidad del informe en los diferentes medios de comunicación, debió restringirse a siete días anteriores y cinco posteriores al veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete; es decir, del 19 diecinueve de septiembre al 01 uno de octubre de esa anualidad, tal como se muestra en el cuadro que sigue:

Septiembre											Octubre	
19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	01
Días previos permitidos							2do	Días posteriores permitidos				
7	6	5	4	3	2	1	Informe de Actividades	1	2	3	4	5

Lo anterior no ocurrió, porque se tiene por acreditado que la propaganda alusiva al segundo informe de actividades del Presidente Municipal Ricardo Gallardo Juárez, difundida a través de anuncios espectaculares colocados en Sierra Leona frente al domicilio con número 459, Avenida Salvador Nava Martínez, frente al número 2992; Avenida Salvador Nava Martínez frente al número 3267, Avenida Manuel J. Clouthier con Avenida Himno Nacional, Avenida Manuel J. Clouthier con Jesús Goytortua, y Avenida Santos Degollado frente al número 743; **fue retirada hasta el día 03 tres de octubre de 2017 dos mil diecisiete**. De lo anterior se concluye que esta propaganda permaneció visible para toda la ciudadanía **dos días después** de haber fenecido el plazo legal para su retiro.

Asimismo, se tiene por acreditado que la propaganda colocada en camiones del servicio público urbano, **fue retirada hasta el día 21 de octubre de 2017 dos mil diecisiete**, esto es, **veinte días después**, lo que generó un exceso de exposición de los mensajes que difundían dicho informe.

En consecuencia, al encontrarse colmados los elementos configurativos de la infracción, se tiene por actualizada la violación a la normativa electoral establecido en el artículo 242, numeral 5, de la LEGIPE, y 347 párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado, por la difusión del segundo informe de labores del Presidente Municipal, Ricardo Gallardo Juárez, fuera del plazo legal.

8.4 Es inexistente la infracción consistente en difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y utilización de recursos públicos.

Para determinar si se actualiza una promoción personalizada, así como la indebida utilización de recursos públicos por parte de Ricardo Gallardo Juárez, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí, en principio, conforme el marco jurídico expuesto con antelación y acorde al criterio contenido en la **jurisprudencia 12/2015** consultable bajo el rubro **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, resulta necesario considerar los elementos siguientes:

Elemento personal. Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

Elemento temporal. Dicho elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo

134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

Bajo esa lógica, es posible afirmar que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere aun mayor solidez.

Elemento objetivo. *Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva, revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.*

En esta tesitura, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, verbigracia al resolver el SUPREP- 34/2015, ha precisado que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

En tal sentido, es necesario puntualizar que cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, o bien, no sea posible deducirla a partir de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, y tampoco existan bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, será necesario realizar un análisis prima facie, a efecto de verificar los hechos planteados en la demanda y las pruebas que se ofrezcan y aporten en ésta para estar en posibilidad de justipreciar adecuadamente si la queja trasgrede o influye en la materia electoral.

Precisado lo anterior, se estima que en el caso concreto no se actualiza la figura de promoción personalizada, en razón de que, la publicidad denunciada no contiene voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al denunciado.

En cuanto a la temporalidad, si bien el proceso electoral inició el uno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, y la publicidad denunciada se difundió del 20 veinte de septiembre al 21 veintiuno de octubre de 2017 dos mil diecisiete, lo cierto es que, en lo particular, la difusión del segundo informe de actividades no transitó a la par o con proximidad al debate propio de los comicios.

Finalmente, en cuanto al elemento objetivo de la infracción analizada, ésta tampoco se colma en la especie pues, ninguno de los elementos utilizados para difundir el segundo informe de actividades del denunciado, revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción del artículo 134 Constitucional.

Atento a lo anterior, en modo alguno se puede concluir que la propaganda analizada permite tener por acreditada una promoción personalizada por parte de Ricardo Gallardo Juárez, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí pues, como se ha razonado, esencialmente su difusión se ubica en el contexto de las actividades propias de las diversas instancias de la administración pública municipal que preside; máxime que, de ninguna manera, e incluso, de manera indiciaria es posible acreditar alguna cualidad o exaltación del referido Presidente Municipal, o bien, alguna incidencia hacia alguna precampaña o campaña, que involucre algún posicionamiento con fines político-electorales. Aunado a que, tampoco es posible desprender que se haga referencia a alguna trayectoria en lo personal, ámbito

profesional o académica, para lo cual se destaquen logros en la sociedad, así como de alguna aspiración para participar en el vigente proceso electoral que se desarrolla en la entidad, por parte de dicho servidor público.

En mérito de ello, es por lo que se determina inexistente la infracción consistente en difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y utilización de recursos públicos.

8.5 Son inexistentes los actos anticipados de precampaña y campaña.

Por cuanto hace a los actos anticipados de precampaña y campaña que se atribuyeron a Ricardo Gallardo Juárez, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí, este órgano jurisdiccional local, arriba a la conclusión de que en modo alguno se tienen por actualizados.

Como ha sido advertido, por los elementos a que aluden la difusión de la propaganda denunciada, de ninguna manera es posible advertir la existencia de indicios que sustenten la presentación del cuestionado servidor público, como una opción ganadora y posicionando su nombre e imagen, con el propósito de difundir frases de campaña y programa de gobierno, que en lo individual dada su fuerza convictiva o administrados entre sí, permitan arribar a la conclusión de que se está en presencia de actos anticipados de precampaña o campaña.

A mayor abundamiento, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al establecer la **jurisprudencia 4/2018** que lleva por rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”** señaló que para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley -en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña- la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

De igual forma, consideró que tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza, la cual es prevenir y sancionar aquéllos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Por ello, estableció que para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.

En ese tenor, se concluye que un discurso se considerará como acto anticipado de precampaña y campaña, cuando de manera expresa y fuera de las respectivas etapas del proceso realice un llamamiento a votar y a presentar de forma clara, determinada plataforma electoral y candidatura.

Luego, en el caso concreto, ninguna de la publicidad denunciada contiene algún llamamiento a votar en favor o en contra de alguna candidatura o partido político; tampoco se incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; o publicita una plataforma electoral o se posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.

De ahí que se estime inexistentes los actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos al ciudadano Ricardo Gallardo Juárez en el presente procedimiento especial sancionador que se resuelve.

9. RESPONSABILIDAD.

Una vez acreditada la infracción consistente en violación al artículo 242 numeral 5 de la LEGIPE y 347 párrafo tercero, de la Ley Electoral Local, por la difusión extemporánea del Segundo Informe de Actividades del ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, en su calidad de Presidente Municipal de San Luis Potosí; este Tribunal procede a determinar la responsabilidad del infractor.

Como se advierte del conjunto de elementos probatorios previamente analizados, las características e información que se desprende de la publicidad denunciada materia del presente procedimiento, las mismas corresponden a la

difusión que se dio al Segundo informe de Gobierno del ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí. En ese tenor, es válido concluir que dicho servidor público tenía la obligación de vigilar que los medios que empleó para dar difusión a dicho informe fueran retirados dentro de los plazos que expresamente prevén los artículos 242 numeral 5 de la LEGIPE y 347 párrafo tercero, de la Ley Electoral Local. Al no haberlo hecho así, es por lo que se le considera responsable de la infracción previamente analizada.

No pasa desapercibido para este Tribunal que el denunciado pretende justificar la difusión extemporánea correspondientes a los días 02 y 03 de octubre de 2017, bajo el argumento de que se contrató la publicidad relativa por el periodo de 21 de septiembre al 03 de octubre de 2017, tomando como fecha de base para el cómputo el día 28 veintiocho de septiembre de 2017, fecha en que se verificó el evento público por el que se difundió el informe a la ciudadanía, y no el día 26 del mismo mes y año, en el que rindió su informe al Cabildo, en sesión solemne.

La interpretación y justificación que propone el denunciado respecto del artículo 242 numeral 5 de la LEGIPE se considera incorrecta y no le exime de la responsabilidad en la que incurrió, pues de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 242 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 347 párrafo tercero, de la Ley Electoral local; 70 fracción XVII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; 15 y 109 del Reglamento Interior del Municipio de San Luis Potosí, se arriba a la conclusión de que el evento que programó el ayuntamiento para el día 28 veintiocho de septiembre, constituye únicamente un medio de comunicación social de los permitidos por la normativa invocada, para que el servidor público de difusión a su informe, y no acto que sirva de base para efectuar el cómputo de los plazos a que la norma que se interpreta.

A mayor abundamiento, de acuerdo a los dos primeros preceptos legales invocados, la difusión del informe de actividades no debe de exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se **rinda el informe**. Los artículos relativos a la Ley Orgánica y Reglamento Interior del municipio, establecen la obligación del Presidente Municipal de **rendir el informe** ante el Pleno del Ayuntamiento en sesión solemne, durante la segunda quincena del mes de septiembre de cada año. Así pues, desde una interpretación gramatical y sistemática, la expresión “rinda el informe” que emplean los artículos 242 numeral 5 de la LEGIPE y 347 párrafo tercero, de la Ley Electoral, debe entenderse que hacen alusión a la rendición del informe ante Cabildo en sesión solemne que establecen los diversos artículos 70 fracción XVII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; 15 y 109 del Reglamento Interior del Municipio de San Luis Potosí. Ello, pues solo así se logra extraer del texto de la norma una disposición con sentido acorde al contenido general del ordenamiento jurídico vigente.

Por otra parte, el servidor infractor solicitó se le eximiera de responsabilidad por la difusión extemporánea dada a su segundo informe de actividades, del 04 al 21 de octubre de 2017, bajo el argumento de que desconocía la continuidad de la difusión de la publicidad denunciada. A su parecer, se cumplió con la normativa aplicable, al haber contratado la publicidad por el periodo del 21 de septiembre al 03 de octubre de 2017, y si la empresa moral contratada no retiró ésta al término del periodo contratado, es responsabilidad de la empresa y no del servidor público infractor. Lo argumentado por el denunciado en el sentido de que desconocía la continuidad de la difusión de la publicidad denunciada, tampoco le exime de responsabilidad, por el contrario, reafirma su responsabilidad pues como se adelantó, como servidor público, tenía la obligación de supervisar el cumplimiento de la norma electoral, esto es, que efectivamente se hubiese quitado la propaganda gubernamental que empleó para difundir su segundo informe de labores dentro del plazo legal permitido. En ese contexto, ante su omisión de vigilar el estricto cumplimiento de la norma, es por lo que se considera responsable de la infracción analizada.

Por ello, en base a los elementos de prueba existentes en el sumario, así como del reconocimiento expreso hecho por el denunciado, se tiene por acreditada la responsabilidad de Ricardo Gallardo Juárez, Presidente Municipal de San Luis Potosí, en términos de lo dispuesto por el artículo 460 fracción VII, de la Ley Electoral, por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 242, numeral 5, de la LEGIPE, y 347 párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado.

10. VISTA AL CONGRESO DEL ESTADO.

Atento a lo dispuesto por el artículo 474 de la Ley Electoral del Estado, cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en dicha Ley, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Asimismo, en la fracción III, del referido precepto legal, el legislador local dispuso que, si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la autoridad que resulte competente, en su defecto, al Congreso del Estado, a fin de que se proceda en los términos de las disposiciones legales aplicables.

En el caso concreto, el infractor es un Presidente Municipal y si bien el Cabildo del Ayuntamiento de San Luis Potosí como órgano colegiado de gobierno es su superior jerárquico inmediato, no debe soslayarse que la vista al superior jerárquico del infractor que establece la normativa electoral, tiene como fin que éste conozca y resuelva sobre la responsabilidad administrativa en que incurrió su subordinado. Por tanto, la vista que se ordene debe cuidar que la autoridad u órgano al que se dirige, debe contar con atribuciones constitucionales y legales para conocer y en su caso sancionar, las conductas que este órgano jurisdiccional determinó contrarias al orden jurídico en la materia electoral. De otro modo, no podría hacerse efectivo y funcional el régimen administrativo sancionador electoral. Criterio que ha sido definido por Sala Superior en la tesis XX/2016, consultable bajo el rubro: **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO.**

En ese sentido, con fundamento en el artículo 474 fracción III, de la Ley Electoral del Estado, se estima procedente ordenar dar vista de la presente sentencia a la LXI Legislatura de San Luis Potosí, para que, conforme a sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda sobre la sanción a imponer a Ricardo Gallardo Juárez, Presidente Municipal de San Luis Potosí, por la difusión de su segundo informe de labores fuera del plazo legal. Ello, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí¹, el Congreso Local es el órgano competente para aplicar las sanciones correspondientes a los **presidentes municipales**, regidores y síndicos, así como para aplicar las sanciones correspondientes.

Determinación que es acorde con el criterio establecido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-17/2018 y acumulados**, en el que determinó válido estimar a los Congresos Locales, órganos competentes para sancionar las faltas cometidas por los Presidentes Municipales en el ejercicio de sus funciones.

11. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme lo dispuesto en el artículo 428 de la Ley Electoral, notifíquese la presente resolución en forma personal a la denunciante Lidia Arguello Acosta, Representante del Partido Acción Nacional, y al ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, Presidente Municipal de San Luis Potosí, en los domicilios proporcionados y autorizados en autos, respectivamente; por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución y en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, y a la LXI Legislatura de San Luis Potosí; y por estrados a los demás interesados.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto,

¹ **Artículo 66.** El Congreso del Estado, conforme a su ley respectiva, establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas en que incurran tanto sus funcionarios y empleados, como los **presidentes municipales**, regidores y síndicos, así como **para aplicar las sanciones correspondientes**.

una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 4º fracción X, 5º, 6º, 27 fracción V, 28 fracción II, 36 párrafo primero, 37 fracción III, y 97 de la Ley de Justicia Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Se declara la **existencia** de la infracción atribuida a Ricardo Gallardo Juárez, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí, respecto de la difusión -fuera del plazo legal-, de su segundo informe de actividades.

TERCERO. Se declara la **inexistencia** de las conductas de promoción personalizada y actos anticipados de campaña y precampaña, atribuidos al ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí, en lo que fue materia de decisión en el presente procedimiento sancionador.

CUARTO. Dese vista de la presente resolución a la LXI Legislatura de San Luis Potosí, para que conforme a sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 474 fracción III, de la Ley Electoral del Estado, determine lo que en derecho corresponda.

QUINTO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; lo anterior en los términos precisados en la parte considerativa 11 de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese personalmente a la denunciante Lidia Arguello Acosta, Representante del Partido Acción Nacional, y al ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, Presidente Municipal de San Luis Potosí, en los domicilios proporcionados y autorizados en autos, respectivamente; por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, y a la LXI Legislatura de San Luis Potosí, adjuntando copia certificada de la presente resolución; y por estrados a los demás interesados, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa 11 de esta resolución.

Notifíquese y cúmplase.

A S Í, por mayoría de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Rigoberto Garza de Lira, con anuncio de voto concurrente, siendo ponente del presente asunto la primera de los nombrados; y voto en contra del Magistrado Presidente, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, anunciando la formulación de un voto particular, quienes actúan con el Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Francisco Ponce Muñiz. Doy fe.”

(RUBRICAS)

“VOTO CONCURRENTE, QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, FORMULA EL MAGISTRADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA, DENTRO DE LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TESLP/PES/01/2018, INTERPUESTO POR LA CIUDADANA LIDIA ARGUELLO ACOSTA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CONTRA DEL ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

En principio debo establecer que el suscrito está de acuerdo con el criterio de la Magistrada ponente Yolanda Pedroza Reyes, en el sentido de que de los hechos aducidos y de los medios de convicción aportados, se configura la conducta sancionada en los artículos 460 fracción VII, de la Ley Electoral del Estado, por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 242, numeral 5, de la LEGIPE, y 347 párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado, en contra del ciudadano RICARDO GALLARDO JUÁREZ, en su carácter de Alcalde de la Capital del Estado de San Luis Potosí.

Argumentación de la sentencia que se omite de reiterar por economía procesal, en tanto que mi votación fue a favor como lo sostuve en la sesión pública.

Por lo que sobre ese tenor, el suscrito es totalmente conforme con el tratamiento realizado al respecto dentro del proveído aprobado en la sesión pública de fecha 06 seis de abril de 2018, dos mil dieciocho.

En mérito de lo anterior, el suscrito de conformidad con los artículos 13 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí y 35 del Reglamento Interior de este Tribunal, emitió voto a favor a efecto de que la sentencia se realizara de manera colegiada y por lo tanto, pudiera ser materializada y ejecutada.

Ello atendiendo a que el ordinal 13 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, exige para la aprobación de las resoluciones, que las mismas se realicen por mayoría de votos o por unanimidad; así mismo el mencionado ordinal establece la necesidad de que los Magistrados que integren en Pleno siempre se pronuncien sobre una votación a favor o en contra.

Bajo esas circunstancias, el suscrito realice voto a favor del proyecto de resolución, ahora sentencia.

Pues bien, la concurrencia respecto a la disidencia en el proyecto, que me reserve en la sesión pública celebrada a las 10:30 horas, del día 06 seis de abril de esta anualidad, fue en el sentido de que a criterio del suscrito debió examinarse el marco legal de esta entidad federativa, me refiero concretamente a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, al momento de enviar el expediente para que el Congreso del Estado, procediera en términos de Ley, como lo establece el artículo 474 fracción III de la Ley Electoral del Estado.

Pues en efecto de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, de los artículos 9 en relación con el numeral 3 fracción IV de Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí, se advierte que la Contraloría Interna del Ayuntamiento de San Luis Potosí, sirve de órgano substanciador en los procedimientos de responsabilidad y es el propio Cabildo el que funge como órgano resolutor, tratándose de las faltas administrativas y responsabilidades del Presidente Municipal, por ese motivo, el suscrito considera que en el proyecto debió analizarse tal marco normativo a efecto de determinar lo referente a la jerarquía del cabildo sobre cualquier miembro del Ayuntamiento, como lo es el Presidente Municipal.

Interpretación que resulta afín con lo sustentado en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 12, en tanto, que es el Cabildo el órgano de gobierno que se ocupa de las funciones y atribuciones que la Constitución y las Leyes dotan al Ayuntamiento, entre ellas desde luego, las que se ocupan de sancionar a sus miembros por las faltas administrativas y responsabilidades con motivo de su encargo.

*Así entonces, estimo que el análisis de la autoridad que resultaba ser el superior jerárquico del Presidente Municipal se debió llevar a cabo partiendo del marco normativo estatal vigente, y solo en caso de laguna al respecto, podía analizarse la permisibilidad de que otra autoridad conociera de las faltas y responsabilidades electorales del Presidente Municipal. **Rubrica.**"*

**LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**

“VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS NUMERALES 13 Y 14 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DE 06 DE ABRIL DE 2018, DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE TESLP/PES/01/2018, POR LAS RAZONES Y MOTIVOS QUE A CONTINUACIÓN EXPONGO

Tal como y lo había señalado en la Sesión Pública de fecha 06 seis de abril de 2018 dos mil dieciocho, el que Suscribe Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, procedo a elaborar voto particular, porque no coincido con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de este Tribunal electoral del Estado, en la sentencia emitida en el expediente **TESLP/PES/01/2018**, en el sentido de que considero que el tratamiento, la conclusión y las medidas de ejecución debían de haberse realizado bajo diversa perspectiva y criterio como a continuación lo expongo.

En el proyecto propuesto por la mayoría de mis compañeros en el punto 8.3 referente al planteamiento del problema, se identificó el siguiente: “consiste en determinar si en el caso concreto la publicidad denunciada infringe lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, por contener elementos de propaganda personalizada o se utilizaron indebidamente recursos públicos; contraviene las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas en el artículo 242 numeral 5 de la LEGIPE y su correlativo 347 párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado para la autoridad municipal, o constituyen actos anticipados de precampaña o campaña”.

Como se puede apreciar del anterior planteamiento del problema, ya fue sesgado al hecho de que necesariamente la infracción del artículo 134 de la Constitución Federal se tenga que configurar por “por contener elementos de propaganda personalizada o se utilizaron indebidamente recursos públicos”, cuando dicha situación no es el único bien jurídico que tutela el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, ya que por el contrario la prevención central del referido precepto es, que la propaganda (gubernamental) “deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social” siendo esa la primera cualidad, condición o requisito que debe de cumplir la propaganda que se refiere el citado artículo 134 de la Constitución Federal, agregando después de ello como segundo impedimento que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Luego entonces de conformidad a lo establecido en el párrafo anterior, considero que el proyecto y la resolución votada por mayoría, no se enfocaron al estudio si la propaganda en análisis cumplió realmente con el “carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social” que debía tener, ya que si bien es cierto que se analizó la parte referente a promoción personalizada, no obstante se sesgo desde un principio bajo ese único análisis, quedando fuera el análisis de la propaganda en el sentido de si cumplía con el carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Prueba de lo anterior es que a foja 39 de la resolución que nos ocupa, se hace una reseña de las infracciones que se analizaran para determinar la responsabilidad en los siguientes términos:

... “por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio de las infracciones denunciadas, en el siguiente orden:

- a) Si el segundo informe de actividades del denunciado se difundió fuera de los plazos permitidos por los artículos 242 numeral 5 de la LEGIPE y su correlativo 347 párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado;
- b) Si en la publicidad denunciada existen elementos de promoción personalizada o se utilizaron indebidamente recursos públicos;
- c) Si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de precampaña y campaña

Como se puede apreciar en la enunciación de las infracciones a analizar en la resolución, nunca se estableció un estudio respecto si la propaganda en análisis cumplió realmente con el “carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social” que debía tener, situación que era de especial relevancia, sobre todo cuando en la sentencia se llegó de parte de mis compañeros magistrados a la consideración de que la difusión que se dio al Segundo Informe de Actividades del denunciado, del 02 dos al 21 veintiuno de octubre de 2017 dos mil diecisiete, excedió el plazo permitido por los artículos 242 numeral 5 de la LEGIPE y 347 párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado, lo que constituye una infracción al marco normativo vigente, sin embargo por otra parte mis compañeros magistrados declaran de inexistente la infracción consistente en difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y utilización de recursos públicos; situaciones anteriores que considero contradictorias esencialmente porque si se acreditó a juicio de mis compañeros magistrados inexistente, la infracción consistente en difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y utilización de recursos públicos, entonces si tanto el párrafo 5 del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Legislativos, como el artículo 347 de la Ley Electoral del Estado se refieren a una excepción a favor de los “servidores públicos” para que no se considere como propaganda el informe anual de labores de dichos servidores públicos, sin embargo si de las constancias que obran en autos se concluyó que no existió una promoción personalizada ni tampoco utilización de recursos públicos resultaba substancial el análisis de los mensajes difundidos para verificar si la propaganda en análisis cumplió realmente con el “carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social”.

Por otra parte no comparto el criterio de los Magistrados mayoritarios en el sentido de que a su criterio resulta procedente darle vista al congreso del Estado por la supuesta infracción cometida por el C. RICARDO GALLARDO JUÁREZ, en virtud de que tanto la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, como el Reglamento interior del Municipio, son coincidentes en que la Obligación del Informe para el Presidente Municipal es ante Cabildo, luego entonces si a esta entidad gubernamental es la que le corresponde verificar lo relacionado con el cumplimiento del informe anual del presidente municipal, también consecuentemente le debe corresponder en primera instancia conocer de su incumplimiento, o de alguna infracción relacionada con la presentación de dicho informe municipal. Tal proceder respeta la investidura y soberanía del Municipio Libre, dando oportunidad a Cabildo de ejercer su función adecuadamente.

Por esas razones no comparto el sentido de la resolución aprobada por la Mayoría de los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí.

San Luis Potosí, S.L.P., a 07 siete de abril de 2018 dos mil dieciocho”

(RUBRICA)

Licenciado Oskar Kalixto Sánchez
Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.